

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1560 DE 2012

(julio 11)

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, cabecera de la Provincia de Sabana Centro, departamento de Cundinamarca, y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Zipaquirá en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Megacolegio Zipaquirá.
2. Construcción centro artesanal y de servicios turísticos.
3. Desarrollo vial para una gran ciudad, y
4. Construcción y/o terminación de la ciudadela universitaria y la adecuación de la infraestructura universitaria.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Federico Rengifo Vélez.

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública”.

LEY 1561 DE 2012

(julio 11)

por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Artículo 2°. *Sujetos del derecho.* Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

Parágrafo. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.

Artículo 3°. *Poseedores de inmuebles rurales.* Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Poseedores de inmuebles urbanos.* Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción

ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

Parágrafo. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 5°. *Proceso verbal especial.* Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

Artículo 6°. *Requisitos.* Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarro-

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**

Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

HERNÁN RAMÓN GONZÁLEZ PARDO

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

llen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adición o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas.

CAPÍTULO II

Proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición

Artículo 7°. *Asuntos*. En las condiciones previstas en esta ley, se tramitarán y decidirán a través del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de propiedad privada, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6° de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición, de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 8°. *Juez competente*. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Artículo 9°. *Poderes especiales del juez*. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.

2. Decidir el fondo de lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.

5. Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la intermediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.

6. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los Jueces Civiles del Circuito dentro de los procesos especiales que conozcan con ocasión del objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Requisitos de la demanda*. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Artículo 11. *Anexos*. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Artículo 12. *Información previa a la calificación de la demanda.* Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Artículo 13. *Calificación de la demanda.* Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

Artículo 14. *Contenido del auto admisorio de la demanda.* En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente.

En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una

valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 15. *Diligencia de inspección.* Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si llegados el día y hora fijados para la diligencia el demandante no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo. El demandante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deberá expresar las razones que justifiquen su inasistencia o incumplimiento. El Juez las evaluará y determinará si se fija nueva fecha y hora o se archiva la actuación. En caso de no encontrar razones justificativas, el Juez sancionará al demandante con multa equivalente al pago de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a favor del Tesoro Nacional y se archivará el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Parágrafo 1°. Salvo en los casos previstos en el inciso final del artículo 12, el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación.

Parágrafo 2°. La identificación física de los inmuebles se apoyará en los informes a que se refiere el inciso final del artículo 12, o en planos georreferenciados, con coordenadas geográficas referidas a la red geodésica nacional. Para los inmuebles rurales si no fuere posible se hará mediante presentación de un plano en el cual se determine la descripción, cabida y linderos, elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente.

Parágrafo 3°. Si en la diligencia de inspección judicial el juez encuentra que el inmueble no reúne las condiciones establecidas en los numerales 1 a 8 del artículo 6°, ordenará el archivo del expediente y compulsará copias a las autoridades competentes.

Artículo 16. *Oposición*. Además de la oportunidad concedida en el término de traslado de la demanda, en la diligencia de inspección judicial, oralmente se podrá formular oposición a las pretensiones del demandante, caso en el cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez escuchará las pretensiones, excepciones, y argumentos de las partes.

2. Como oposición a las pretensiones del demandante, el juez tendrá en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el desplazamiento forzado, despojo o abandono forzado conforme a la Ley 1448 de 2011.

3. El juez podrá hacer las preguntas que estime oportunas a quienes participen en la audiencia, examinar los documentos aportados por las partes y solicitar los conceptos técnicos que considere pertinentes y conducentes para definir el derecho.

4. El juez ordenará practicar las pruebas que solicite el opositor si fueren pertinentes y conducentes a los propósitos del proceso.

5. Si se ordena la práctica de dictamen pericial, relacionado con temas distintos a los consagrados en el parágrafo 1° del artículo anterior, el juez suspenderá la diligencia, concederá un término máximo de diez (10) días para que el perito rinda su concepto, vencidos los cuales la reanudará para que las partes se pronuncien sobre el mismo.

Artículo 17. *Sentencia*. Si en el proceso, se determina la identificación y ubicación plena del inmueble, así como la posesión material que alega el demandante, y no se hubiesen presentado excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, o estas no estuvieren llamadas a prosperar, el juez proferirá inmediatamente sentencia de primera instancia de titulación de la posesión material sobre el inmueble, o saneamiento de la llamada falsa tradición, la cual se notificará en estrados.

La sentencia que titula posesión sobre predios de propiedad privada o la que sanea título de propiedad privada que conlleva la llamada falsa tradición, ordenará la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario, u ordenará la asignación de un nuevo folio, según el caso. Una vez inscrita la sentencia los particulares no podrán demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia, salvo lo previsto en la Ley 1448 de 2011. En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

Artículo 18. *Recursos*. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso.

Artículo 19. *Causales de nulidad*. La persona que haya sido víctima de despojo, usurpación o abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011, que no pudo oponerse en el proceso especial de que trata esta ley, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrán solicitar en cualquier tiempo la nulidad de la sentencia ejecutoriada, ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tendiente a demostrar que la posesión del bien cuyo título se otorgó tuvo origen en alguna de esas circunstancias.

Si se demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, las autoridades competentes podrán solicitar la nulidad de la sentencia cuando los inmuebles no reunieran las condiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 del artículo 6° de esta ley.

Artículo 20. *Honorarios*. Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los honorarios del pe-

rito, si hubiere lugar a su intervención, serán de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 21. *Ministerio Público*. En el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el Ministerio Público si así lo considera pertinente, actuará como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso. En primera instancia, el Ministerio Público será ejercido por el personero municipal o distrital del lugar donde se tramite el proceso. En segunda instancia, actuarán los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Para el cabal desempeño de la anterior función, la Procuraduría General de la Nación, en cooperación con el Gobierno Nacional, capacitará a los Personeros Municipales y Distritales así como a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Artículo 22. *Derecho de postulación*. Las partes en estos procesos deberán concurrir a través de apoderado.

Artículo 23. *Duración del proceso*. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Artículo 24. *Derechos de notariado y registro*. En las sentencias que declaren propiedad o el saneamiento del título de posesión de conformidad con la presente ley, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

Así mismo, los gastos de notariado y registro de los títulos expedidos en el marco de la ejecución de programas especiales de formalización de la propiedad rural, se liquidarán como acto sin cuantía.

Artículo 25. *Arancel judicial*. En el proceso verbal especial de que trata esta ley, no se causará arancel judicial alguno.

Artículo 26. *Efecto general e inmediato de la ley*. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto.

Artículo 27. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga la Ley 1182 de 2008, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Viceministro Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Andrés de Hart Pinto.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Germán Vargas Lleras.

LEY 1562 DE 2012

(julio 11)

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones:*

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

Salud Ocupacional: Se entenderá en adelante como Seguridad y Salud en el Trabajo, definida como aquella disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Programa de Salud Ocupacional: en lo sucesivo se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Parágrafo. El uso de las anteriores definiciones no obsta para que no se mantengan los derechos ya existentes con las definiciones anteriores.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos;

las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.

5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.

6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.

7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordi-

nación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Parágrafo 1°. En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Parágrafo 2°. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3°. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Artículo 3°. *Accidente de trabajo.* Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Artículo 4°. *Enfermedad laboral.* Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Parágrafo 2°. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

Artículo 5°. *Ingreso base de liquidación.* Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

Parágrafo 1°. Las sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2°. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo 3°. El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.

Parágrafo 4°. El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 6°. *Monto de las cotizaciones.* El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 1° de esta ley.

El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Artículo 7°. *Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales.* La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será

responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal.

Parágrafo 1°. Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Laborales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa, mas no podrá desconocer las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores de dicha empresa, a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral ocurridos en vigencia de la afiliación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio, de la responsabilidad del empleador de asumir los riesgos laborales de sus trabajadores en caso de mora en el pago de las primas o cotizaciones obligatorias y de la que atañe al propio contratista, corresponde a todas las entidades administradoras de riesgos laborales adelantar las acciones de cobro, previa constitución de la empresa, empleador o contratista en mora y el requerimiento escrito donde se consagre el valor adeudado y el número de trabajadores afectados.

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora de riesgos laborales determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo 3°. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, realizará seguimiento y control sobre las acciones de determinación, cobro, cobro persuasivo y recaudo que deban realizar las Administradoras de Riesgos Laborales.

Parágrafo 4°. Los Ministerios del Trabajo y Salud reglamentarán la posibilidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás parafiscales de alguno o algunos sectores de manera anticipada.

Artículo 8°. *Reporte de información de actividades y resultados de promoción y prevención.* La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar al Ministerio de Trabajo un reporte de actividades que se desarrollen en sus empresas afiliadas durante el año y de los resultados logrados en términos del control de los riesgos más prevalentes en promoción y de las reducciones logradas en las tasas de accidentes y enfermedades laborales como resultado de sus medidas de prevención. Dichos resultados serán el referente esencial para efectos de la variación del monto de la cotización, el seguimiento y cumplimiento se realizará conforme a las directrices establecidas por parte del Ministerio de Trabajo.

Este reporte deberá ser presentado semestralmente a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo para seguimiento y verificación del cumplimiento.

El incumplimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de accidentes y enfermedades, definidas en la tabla establecida por el Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se imponga la misma. Las multas serán graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y siguiendo siempre el debido proceso, las cuales irán al Fondo de Riesgos Laborales, conforme a lo establecido en el sistema de garantía de calidad en riesgos laborales.

Parágrafo 1°. En caso de incumplimiento de Administradoras de Riesgos Laborales de los servicios de promoción y prevención establecidos en la normatividad vigente, el empleador o contratante informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo para la verificación y decisión correspondiente, cuya segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 66 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. Supervisión de las empresas de alto riesgo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales y el Ministerio de Trabajo, supervisarán en forma prioritaria y directamente o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional según el Sistema de Garantía de Calidad, los Sistemas de Control de Riesgos Laborales y las Medidas Especiales de Promoción y Prevención.

Las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas o con agentes causantes de enfermedades incluidas en la tabla de enfermedades laborales de que trata el artículo 3° de la presente ley, deberán cumplir con un número mínimo de actividades preventivas de acuerdo a la reglamentación conjunta que expida el Ministerio del Trabajo y de Salud y Protección Social.

Artículo 10. Fortalecimiento de la prevención de los riesgos laborales en las micro y pequeñas empresas en el país. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales fortalecerán las actividades de promoción y prevención en las micro y pequeñas empresas que presentan alta siniestralidad o están clasificadas como de alto riesgo.

El Ministerio del Trabajo definirá los criterios técnicos con base en los cuales las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales focalizarán sus acciones de promoción y prevención de manera que se fortalezcan estas actividades en las micro y pequeñas empresas, para lo cual se tendrá en cuenta la frecuencia, severidad y causa de los accidentes y enfermedades laborales en estas empresas, así como los criterios técnicos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social en lo relacionado con la afiliación de trabajadores afiliados a micro y pequeñas empresas.

Parágrafo. Dentro de las campañas susceptibles de reproducción en medios físicos o electrónicos y actividades generales de promoción y prevención de riesgos laborales que realizan periódicamente las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales se involucrarán a trabajadores del sector informal de la economía, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Trabajo.

Artículo 11. *Servicios de Promoción y Prevención.* Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:

1. Actividades básicas programadas y evaluadas conforme a los indicadores de Riesgos Laborales para las empresas correspondiente al cinco por ciento (5%) del total de la cotización, como mínimo serán las siguientes:

a) Programas, campañas y acciones de educación y prevención dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas conozcan, cumplan las normas y reglamentos técnicos en salud ocupacional, expedidos por el Ministerio de Trabajo;

b) Programas, campañas y acciones de educación y prevención, dirigidas a garantizar que sus empresas afiliadas cumplan con el desarrollo del nivel básico del plan de trabajo anual de su Programa de Salud Ocupacional;

c) Asesoría técnica básica para el diseño del Programa de Salud Ocupacional y el plan de trabajo anual de todas las empresas;

d) Capacitación básica para el montaje de la brigada de emergencias, primeros auxilios y sistema de calidad en salud ocupacional;

e) Capacitación a los miembros del comité paritario de salud ocupacional en aquellas empresas con un número mayor de 10 trabajadores, o a los vigías ocupacionales, quienes cumplen las mismas funciones de salud ocupacional, en las empresas con un número menor de 10 trabajadores;

f) Fomento de estilos de trabajo y de vida saludables, de acuerdo con los perfiles epidemiológicos de las empresas;

g) Investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores de sus empresas afiliadas.

2. Del noventa y dos por ciento (92%) del total de la cotización, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales destinará como mínimo el diez por ciento (10%) para lo siguiente:

a) Desarrollo de programas regulares de prevención y control de riesgos laborales y de rehabilitación integral en las empresas afiliadas;

b) Apoyo, asesoría y desarrollo de campañas en sus empresas afiliadas para el desarrollo de actividades para el control de los riesgos, el desarrollo de los sistemas de vigilancia epidemiológica y la evaluación y formulación de ajustes al plan de trabajo anual de las empresas. Los dos objetivos principales de esta obligación son: el monitoreo permanente de las condiciones de trabajo y salud, y el control efectivo del riesgo;

c) Las administradoras de riesgos laborales deben desarrollar programas, campañas, crear o implementar mecanismos y acciones para prevenir los daños secundarios y secuelas en caso de incapacidad permanente parcial e invalidez, para lograr la rehabilitación integral, procesos de readaptación y reubicación laboral;

d) Diseño y asesoría en la implementación de áreas, puestos de trabajo, maquinarias, equipos y herramientas para los procesos de reinserción laboral, con el objeto de intervenir y evitar los accidentes de trabajo y enfermedades Laborales;

e) Suministrar asesoría técnica para la realización de estudios evaluativos de higiene ocupacional o industrial, diseño e instalación de métodos de control de ingeniería, según el grado de riesgo, para reducir la exposición de los trabajadores a niveles permisibles.

La Superintendencia Financiera, podrá reducir e porcentaje del diez por ciento (10%) definido en el numeral 2 del presente artículo, de acuerdo a la suficiencia de la tarifa de cotización, sólo cuando se requiera incrementar las reservas para cubrir los siniestros por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos laborales.

3. Hasta el tres (3%) del total de la cotización se destinará para el Fondo de Riesgos Laborales. El Gobierno Nacional a través de los Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Salud y Protección fijará el monto correspondiente previo estudio técnico y financiero que sustente dicha variación. El estudio podrá ser contratado con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo 1°. Las administradoras de riesgos laborales no pueden desplazar el recurso humano ni financiar las actividades que por ley le corresponden al empleador, y deben otorgar todos los servicios de promoción y prevención sin ninguna discriminación, bajo el principio de la solidaridad, sin tener en cuenta el monto de la cotización o el número de trabajadores afiliados.

Parágrafo 2°. En todas las ciudades o municipios donde existan trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales las administradoras de riesgos Laborales deben desarrollar las actividades de promoción y prevención con un grupo interdisciplinario capacitado y con licencia de salud ocupacional propio o contratado bajo su responsabilidad. Para ampliar la cobertura, la ejecución de dichas actividades podrá realizarse a través de esquemas de acompañamiento virtual y de tecnologías informáticas y de la comunicación, sin perjuicio del seguimiento personal que obligatoriamente respalde dicha gestión.

Parágrafo 3°. La Entidad Administradora de Riesgos Laborales deberá presentar un plan con programas, metas y monto de los recursos que se

vayan a desarrollar durante el año en promoción y prevención, al Ministerio de Trabajo para efectos de su seguimiento y cumplimiento conforme a las directrices establecidas por la Dirección de Riesgos Profesionales de ahora en adelante Dirección de Riesgos Laborales.

Parágrafo 4°. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio de Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riesgos Laborales acorde con variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras.

Parágrafo 5°. La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actué en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional.

En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales.

Artículo 12. *Objeto del Fondo de Riesgos Laborales.* Modifíquese el artículo 22 de la Ley 776 de 2002, que sustituyó el artículo 88 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

El Fondo de Riesgos Laborales tiene por objeto:

a) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en todo el territorio nacional y ejecutar programas masivos de prevención en el ámbito ciudadano y escolar para promover condiciones saludables y cultura de prevención, conforme los lineamientos de la Ley 1502 de 2011;

b) Adelantar estudios, campañas y acciones de educación, prevención e investigación de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales en la población vulnerable de territorio nacional;

c) También podrán financiarse estudios de investigación que soporten las decisiones que en materia financiera, actuarial o técnica se requieran para el desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales, así como para crear e implementar un sistema único de información del Sistema y un Sistema de Garantía de Calidad de la Gestión del Sistema de Riesgos Laborales;

d) Otorgar un incentivo económico a la prima de un seguro de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la población que esté en un programa de formalización y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral;

e) Crear un sistema de información de los riesgos laborales con cargo a los recursos del Fondo de Riesgos Laborales;

f) Financiar la realización de actividades de promoción y prevención dentro de los programas de atención primaria en salud ocupacional;

g) Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control sobre los actores del Sistema de Riesgos laborales; dentro del ámbito de su competencia;

h) Pago del encargo fiduciario y su auditoría y demás recursos que se deriven de la administración del fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Riesgos Laborales no pertenecen al Presupuesto General de la Nación, no podrán ser destinados a gastos de administración y funcionamiento del Ministerio ni a objeto distinto del fondo previsto en la presente ley, serán manejados en encargo fiduciario, administrado por entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera. En dicho encargo se deberán garantizar como mínimo, las rentabilidades promedio que existan en el mercado financiero.

Artículo 13. *Sanciones.* Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Artículo 14. *Garantía de la Calidad en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales.* Para efectos de operar el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, que deberán cumplir los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales, se realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos establecidos en el mencionado sistema de garantía de calidad, que se realizarán en forma directa o a través de terceros idóneos seleccionados por el Ministerio del Trabajo de acuerdo a la reglamentación que expida al respecto, priorizando las empresas con mayores tasas de accidentalidad y muertes.

El costo de las visitas de verificación serán asumidas en partes iguales por la respectiva Entidad Aseguradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el empleador y con recursos del Fondo de Riesgos Laborales de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo.

La verificación del cumplimiento de los estándares mínimos por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que presten servicios de Salud Ocupacional, será realizada por las Entidades Departamentales y Distritales de Salud dentro de la verificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación y con sus propios recursos.

Parágrafo. Los trabajadores dependientes, independientes, el personal no uniformado de la policía y el personal civil de las Fuerzas Militares estarán obligados a cumplir los estándares mínimos del Sistema de Garantía de la Calidad de Riesgos Laborales en lo relacionado al cumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la normatividad vigente del sistema de riesgos laborales.

Artículo 15. *Inspección, vigilancia y control en prestaciones económicas.* Frente a las controversias presentadas ante la calificación en primera oportunidad solo procede el envío a las Juntas de Calificación de Invalidez conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Adicional a las competencias establecidas en los artículos 84 y 91 del Decreto número 1295 de 1994, corresponde a la Superintendencia Financiera, sancionar a las Administradoras de Riesgos Laborales, cuando incumplan los términos y la normatividad que regula el pago de las prestaciones económicas.

Las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia las quejas, y las comunicaciones, informes o pruebas producto de sus visitas, relacionadas con el no pago o dilación del pago de las prestaciones económicas de riesgos laborales, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Territoriales para adelantar investigaciones administrativas laborales o por violación a las normas en riesgos laborales.

Artículo 16. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 42. *Naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.* Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo.

Será conforme a la reglamentación que determine el Ministerio de Trabajo, la integración, administración operativa y financiera, los términos en tiempo y procedimiento para la expedición de dictámenes, funcionamiento y la inspección, vigilancia y control de estos aspectos, así como la regionalización del país para los efectos de funcionamiento de las Juntas, escala de honorarios a sus integrantes, procedimientos operativos y recursos de reposición y apelación.

Parágrafo 1°. Los integrantes de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente, serán designados de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.

Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Trabajo deberá organizar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la estructura y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez como parte de la estructura del Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. *Honorarios Juntas Nacional y Regionales.* Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.

Artículo 18. Adiciónese un inciso al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Artículo 19. El artículo 43 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 43. Impedimentos, recusaciones y sanciones. Los integrantes principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional, en número impar serán designados, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. Los integrantes serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas de Calificación de Invalidez, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.

Los integrantes de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.

Parágrafo 1°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de invalidez no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos por el Ministerio de Trabajo.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.

Artículo 20. *Supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez.* El Ministerio de Trabajo implementará un Plan Anual de Visitas para realizar la supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y verificará, entre otros aspectos, los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación real de las partes involucradas en los procesos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes.

Así mismo implementará un sistema de información sobre el estado de cada proceso en trámite y podrá imponer multas en forma particular a cada integrante de las juntas hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales, graduales según la gravedad de la falta, por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del Sistema General de Riesgos Laborales. Los recaudos por multas serán a favor del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre los dineros que ingresen a las Juntas de Calificación de Invalidez por ser dineros de carácter público.

La Procuraduría General de la Nación tendrá el control disciplinario sobre los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez por ser particulares que ejercen funciones públicas.

Artículo 21. *Salud Ocupacional del Magisterio.* El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán el Manual de Calificación de Invalidez y tabla de enfermedades laborales para los docentes afiliados a dicho fondo. Igualmente establecerá la implementación de los programas de salud ocupacional, los comités paritarios de salud ocupacional, las actividades de promoción y prevención y los sistemas de vigilancia epidemiológica. La adopción y puesta en marcha de lo anterior no afectará en nada el régimen especial de excepción en salud que de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 está vigente para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las anteriores actividades se

reglamentarán en el término de un año por el Ministerio de Educación Nacional, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 22. *Prescripción.* Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Artículo 23. *Licencias en Salud Ocupacional.* El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud.

Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 24. *Flujo de recursos entre el Sistema de Riesgos Laborales y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Para garantizar el adecuado y oportuno flujo de recursos entre los Sistemas de Riesgos Laborales y de Seguridad Social en Salud, se aplicarán las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto-ley 1295 de 1994:

1. Las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen laboral incluidas las pagadas dentro de los tres años anteriores a dicha calificación y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el reembolso se efectuará dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Trabajo y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL. En caso de objeción o glosa, esta se definirá por los mecanismos de solución de controversias previstos en las normas legales vigentes y en todo caso, en el evento en que no exista solución por este medio, se procederá a definir el responsable del pago, una vez exista dictamen en firme de la Junta de Calificación de Invalidez respectiva.

2. Cuando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, no paguen dentro de los plazos establecidos en el numeral anterior a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, estando las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, obligadas a hacerlo, o si las glosas formuladas resultan infundadas deberán reconocer intereses de mora a favor de las EPS, desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso, liquidados a la tasa moratoria máxima legal vigente que rige para todas las obligaciones financieras aplicables a la seguridad social.

La EPS deberá compensar de igual manera al prestador del servicio o al proveedor del bien, cuando su pago se haya visto condicionado, sin perjuicio de los derechos legales del condicionamiento.

3. La presentación de la solicitud de reembolso efectuada por la Entidad Promotora de Salud EPS ante la Administradora de Riesgos laborales, ARL, interrumpe la prescripción de la cuenta de cobro, siempre y cuando se reúnan los requisitos que señale el reglamento que se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo.

Los términos de prescripción continuarán rigiéndose por las normas legalmente vigentes.

Lo dispuesto en este numeral no revivirá situaciones ya prescritas.

El derecho a solicitar reembolsos entre los sistemas de salud y riesgos laborales y viceversa por el costo de las prestaciones en salud derivadas de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo, prescribe en el término de cinco (5) años, a partir de la última de las fechas enunciadas a continuación:

- a) La fecha de la calificación en primera oportunidad del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la EPS, cuando dicha calificación no sea susceptible de controversia por las administradoras o por el usuario;
- b) La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, cuando dicha calificación no sea susceptible de recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;
- c) La fecha de Calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;
- d) La fecha de presentación de la factura de la IPS a la EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos.

No obstante lo anterior, será de tres (3) años la prescripción cuando se trate del pago de subsidios por incapacidad temporal, para lo cual el término se contará desde el momento en que esté en firme el dictamen según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la presente ley.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 4° del Decreto número 1295 de 1994, características del Sistema, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 26. Modifíquese el literal g) y adiciónese el parágrafo 2 al artículo 21 del Decreto número 1295 de 1994 así:

g) Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Parágrafo 2°. Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Artículo 27. Modifíquese el literal d), y adiciónese un parágrafo al artículo 22 del Decreto 1295 de 1994 así:

d) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa y asistir periódicamente a los programas de promoción y prevención adelantados por las Administradoras de Riesgos Laborales.

Parágrafo. Referente al teletrabajo, las obligaciones del teletrabajador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Artículo 28. Las fuentes de recursos que serán asignados al Instituto Nacional de Salud para investigación en salud laboral serán las siguientes:

Un porcentaje de lo que recibe el Fondo de Riesgos Laborales correspondiente al 1% del 3% que recibe el fondo de riesgos laborales del total de cotizaciones del sistema.

Por recursos de cooperación internacional.

El Consejo Nacional de Riesgos determinará anualmente, el monto de los recursos del Fondo de Riesgos Laborales para investigación en salud laboral del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 29. El Instituto Nacional de Salud como autoridad científico-técnica en salud ejercerá la dirección, coordinación y ejecución de las políticas de investigación científica en salud, fomentará la investigación en salud laboral, establecerá las líneas prioritarias de investigación en salud laboral con la sociedad científica en medicina del trabajo de los problemas de mayor incidencia y prevalencia en la salud de los trabajadores.

El Instituto Nacional de Salud desarrollará proyectos de investigación en salud laboral y convocará de manera activa y obligatoria a todos los actores del sistema y a los grupos e instituciones de investigación a participar en proyectos de investigación en salud laboral, de acuerdo a las líneas de investigación establecidas como prioritarias.

Artículo 30. *Reporte de Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral.* Cuando el Ministerio de Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente.

Artículo 31. *Destinación Específica de los Recursos del Sistema.* En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 48 de la Constitución Política, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales incluyendo las cotizaciones pagadas, las reservas técnicas, y las reservas matemáticas constituidas para el pago de pensiones del sistema, así como sus rendimientos financieros, siempre que estos estén destinados a respaldar financieramente las prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales, no podrán ser gravados con impuestos, tasas o contribuciones del orden Nacional o a favor de Entidades Territoriales.

Artículo 32. *Comisión Especial de Inspectores de Trabajo en Materia de Riesgos Laborales y Sistema Nacional de Inspectores de Trabajo.* El Ministerio de Trabajo establecerá una Comisión Permanente y Especial de Inspectores del Trabajo que tendrá a su cargo la prevención y promoción en materia de riesgos laborales y la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas relativas a la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales y así mismo, velará por el cumplimiento y observancia de las normas en materia de salud ocupacional y seguridad industrial.

Esta Comisión tendrá un carácter Nacional y para tener cobertura en todo el Territorio Nacional, podrá cuando lo estime conveniente, crear de manera temporal o permanente junto con las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, Subcomisiones Regionales o Inspectores de Trabajo Delegados para los fines de prevención y promoción en materia de riesgos laborales y demás fines pertinentes en materia de salud ocupacional y seguridad industrial.

Para los fines previstos en el presente artículo, los inspectores realizarán visitas periódicas y permanentes a las distintas ARL y empresas afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales, y estarán facultados para requerir a las distintas administradoras y empresas para efectos del cumplimiento cabal de las normas y disposiciones del sistema y demás concordantes, cuyas sanciones las impondrá el Director Territorial y su segunda instancia será la Dirección de Riesgos Laborales.

La Comisión Especial de Inspectores de Trabajo para la prevención y promoción de los riesgos laborales, tendrá a su cargo la competencia preferente para conocer de las conciliaciones derivadas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades laborales, así como las demás derivadas de conflictos relacionados con el sistema general de riesgos laborales. De igual forma, las subcomisiones regionales o los inspectores de trabajo delegados tendrán esa competencia preferente en el nivel regional.

Los inspectores de trabajo que integren cualquiera de las comisiones establecidas en el presente artículo o que sean nombrados como delegados regionales para los fines de prevención y promoción en materia de riesgos laborales, deberán cursar una capacitación en dicha materia de por lo menos cuarenta (40) horas, dictada por expertos en esta temática y/o por instituciones académicas idóneas para tal fin.

Se creará de igual forma el Sistema Nacional de Inspecciones de Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio de Trabajo, o quien haga sus veces, el cual estará conformado por las inspecciones de trabajo, los inspectores de trabajo, los coordinadores de Inspección, Vigilancia y Control, personal de apoyo interdisciplinario y contará con la concurrencia de todas las dependencias de las diferentes entidades estatales que dentro de sus funciones realicen visitas de inspección in situ a las diferentes empresas ubicadas en el territorio nacional. El personal asignado por el respectivo Director Territorial o por el Director(a) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central, para realizar las visitas in situ diferentes a los inspectores del trabajo, al realizar una visita, deberán procurar observar el entorno laboral, el clima de trabajo

y las condiciones laborales de los trabajadores. En estos casos, podrán recibir las quejas de los trabajadores de manera independiente sin presencia de los empleadores o patronos o contratantes, para remitirlas a los inspectores de trabajo, en un lapso no superior a 48 horas, junto con cualquier recomendación de intervención de las inspecciones de trabajo en las empresas visitadas.

Los Inspectores de Trabajo de la respectiva jurisdicción o aquellos que sean designados por el Director(a) de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central deberán presentarse al lugar donde existan indicios sobre presuntas irregularidades en el cumplimiento de la norma de riesgos laborales o laboral o en donde se detectaron las falencias que originaron las observaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la queja, si así se requiere.

El Ministerio del Trabajo reorganizará las competencias de las Direcciones Territoriales en materia de inspección, vigilancia, control y gestión territorial, en materia de riesgos laborales y laboral.

El Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, ejercerá un PODER PREFERENTE frente a las investigaciones y actuaciones que se adelanten dentro del contexto del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional, teniendo expresa facultad para decidir si una Dirección Territorial o los inspectores asignados, continúan y/o terminan una investigación administrativa adelantada por otra Dirección Territorial o si esta es asumida directamente por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del nivel central.

Sin perjuicio de las actividades propias de las funciones de los Inspectores de Trabajo, el Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, podrá asumir el control de las investigaciones y actuaciones cuando lo considere pertinente, para lo cual se creará una Unidad de Investigaciones Especiales adscrita al Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales.

Corresponde a la Dirección General de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, previas instrucciones y lineamientos del Viceministerio de Relaciones Laborales, articular y desarrollar los mecanismos mediante los cuales se genera la intervención oportuna de la Unidad de Investigaciones Especiales, que le permita conocer, iniciar, adelantar y culminar cualquier actuación administrativa dentro del marco de las competencias del Ministerio de Trabajo, así como comisionar y adelantar investigaciones administrativas en riesgos laborales o laboral, con su propio personal o con inspectores o personal multidisciplinario de otras jurisdicciones o Direcciones Territoriales.

La Unidad de Investigaciones Especiales conocerá y fallará en primera instancia los asuntos relacionados con Riesgos Laborales; y conocerá o decidirá en segunda instancia la Dirección de Riesgos laborales.

Parágrafo. La inspección, vigilancia y control del Ministerio de Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST del sector minero será para verificar cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales. En el caso de que en una visita o investigación existan posibles violaciones de normas de seguridad minera establecidos en el Decreto 1335 de 1987, Decreto 2222 de 1993, el Decreto 35 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicione deberá darle traslado por competencia a la Agencia Nacional de Minería. En las visitas de fiscalización de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía donde se encuentre posibles violaciones a normas del Sistema General de Riesgos Profesionales diferentes a seguridad minera, se debe dar traslado por competencia a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo. En todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 33. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

El Viceministro de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Salud y Protección Social,

Norman Julio Muñoz Muñoz.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2011 CÁMARA, 186 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la creación de los I Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

OFI12-00071996/ JMSC 10000

Bogotá, D. C., lunes 9 de julio de 2012

Honorable Representante

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Objeciones: Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, 186 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la creación de los I Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la sanción correspondiente, el **Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, 186 de 2011 Senado**, por medio de la cual se establece la creación de los I Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia, debido a la inconveniencia de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación:

Se presentan a consideración del honorable Congreso de la República los siguientes argumentos de inconveniencia:

El artículo 3° del proyecto de ley se señala que:

“La Nación - Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas y los departamentos de la Orinoquia y Amazonia podrán disponer: El primero por el Sistema General de Participación y los segundos de sus propios recursos un porcentaje para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y Amazonia”.

Si bien, social y deportivamente es de gran beneficio la creación y realización de los Juegos que plantea el proyecto de ley, es necesario tener en cuenta que el proyecto no tuvo en cuenta la expedición del Decreto 4183 del 3 noviembre de 2011, el cual determinó que Coldeportes ya no es un instituto descentralizado, adscrito al Ministerio de Cultura, sino un Departamento Administrativo, cabeza de un Sector Administrativo de Deporte, Recreación, Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre.

De igual manera el Decreto en mención creó a Coldeportes como el ente rector del Sistema Nacional del Deporte, a la vez que lo desligó del Ministerio de Cultura, quedando el Ministerio ajeno al manejo de los temas deportivos al interior del Gobierno Nacional.

En consecuencia, el Ministerio de Cultura no cuenta actualmente con funciones para estos temas, lo cual haría inoqua la ley al carecer el Ministerio de las herramientas presupuestales y administrativas necesarias para llevar a cabo esta iniciativa.

Adicionalmente es altamente inconveniente que se le asignen estas tareas al Ministerio de Cultura cuando el organismo rector de estas materias al interior del Gobierno Nacional

es Coldeportes, con lo cual se genera un desorden administrativo altamente inconveniente para la buena marcha de las funciones del Ministerio de Cultura y de Coldeportes.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

LA Ministra de Cultura,

Mariana Garcés Córdoba.

Bogotá, D. C., 3 de julio de 2012

S.G.2- 1323/2012

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Simón Gaviria Muñoz y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, 186 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.**

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Cuarta Cámara: noviembre 8 de 2011.

Plenaria de la Cámara de Representantes: diciembre 5 de 2011.

Comisión Cuarta de Senado: mayo 30 de 2012.

Plenaria del Senado de la República: junio 13 de 2012.

Cordialmente,

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

Anexo: Expediente Legislativo y dos (2) textos de ley. (142 folios).

LEY ...

por medio de la cual se establece la creación de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia establece y crea los juegos deportivos de la Orinoquia y la Amazonia, conformados por los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés, Vichada, Amazonas, Caquetá y Putumayo, evento que se realizará cada dos años a partir de 2012, sin que interfiera con la realización de los Juegos Nacionales ya establecidos.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para la construcción, mejoramiento y adecuación de los escenarios deportivos, en cumplimiento de la celebración de los juegos contemplados en esta ley.

Artículo 3°. La Nación - Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas y los departamentos de la Orinoquia y Amazonia podrán disponer: El primero por el Sistema General de participación y los segundos de sus propios recursos un porcentaje para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

Artículo 4°. Las Entidades Descentralizadas del orden departamental y municipal podrán de sus recursos implementar la construcción, mejoramiento y adecuación de sedes que permitan fortalecer la infraestructura para la celebración de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.

Artículo 5°. La sede principal de los juegos podrá ser rotativa en los municipios de los departamentos que conforman la Orinoquia y la Amazonia.

Parágrafo. El departamento al que le corresponda la sede de la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia tendrá bajo su responsabilidad la organización, planeación y ejecución de los juegos en mención con el acompañamiento del Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte (Coldeportes).

En la realización de los Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia, se contemplarán todas las disciplinas del deporte, así como los juegos autóctonos donde se desarrollen estos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 031 DE 2012

(julio 6)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto número 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto número 4970 del 30 de diciembre de 2011, "por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos";

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto número 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación y sus anexos son de carácter estrictamente informativo, por lo tanto, la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere precisar el código de unas fuentes de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Gestión General, que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conceptuaron favorablemente en sus Comunicaciones números DIFP-20122650002216 del 5 de junio de 2012 y 6.3.0.2 - 3-2012-015002 del 19 de junio de 2012, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recursos necesarias, en concordancia con las normas citadas.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Cambio de recurso.* Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, para la vigencia fiscal de 2012.

SECCIÓN 3201

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

UNIDAD: 320101

GESTIÓN GENERAL

PROGRAMA	520	ADMINISTRACIÓN, ATENCIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	906	BIODIVERSIDAD Y SUS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS	
PROYECTO	1	APOYO PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN FORESTAL PARA LA CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN ECOLÓGICA Y COMPETITIVIDAD EN COLOMBIA	
		Dice:	
RECURSO	14	PRÉSTAMOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA	\$4.350.000.000
		Debe decir:	
RECURSO	13	RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	\$4.350.000.000

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional (E),

Omar Montoya Hernández.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1926 DE 2012

(julio 6)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2012.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1485 de 2011 y 22 del Decreto 4970 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1485 de 2011 y 22 del Decreto 4970 de 2011, disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 1 Sentencias y Conciliaciones, Ordinal 3 "Fallos Corte Interamericana de Derechos Humanos", el cual requiere ser distribuido;

Que el funcionario responsable de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió Certificado de disponibilidad presupuestal número 2412 del 27 de junio de 2012 por \$7.977.183.200;

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2012:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	1	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	
ORDINAL	3	FALLOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$7.977.183.200
TOTAL A DISTRIBUIR			\$7.977.183.200

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 2901

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD EJECUTORA 2901-01 GESTIÓN GENERAL
PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	1	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	
ORDINAL	3	FALLOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	\$7.977.183.200
TOTAL DISTRIBUCIÓN			\$7.977.183.200

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2012.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional (e),

Ómar Montoya Hernández.

(C.F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1929 DE 2012

(julio 6)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2012.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1485 de 2011 y 22 del Decreto 4970 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1485 de 2011 y 22 del Decreto 4970 de 2011 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que: "A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos";

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General para la vigencia fiscal de 2012, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 7 Municipios, Ordinal 4 Recursos a los Municipios con Resguardos Indígenas artículo 24 Ley 44 de 1990, artículo 184 Ley 223 de 1995, los cuales se encuentran libres de afectación y requieren ser distribuidos;

Que el Subdirector Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificó la disponibilidad presupuestal del rubro el día 4 de julio de 2012; por valor de \$4.074.234.460 que corresponde al monto total distribuido en la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2012:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DE GASTO	7	MUNICIPIOS	
ORDINAL	4	RECURSOS A LOS MUNICIPIOS CON RESGUARDOS INDÍGENAS, ARTÍCULO 24 LEY 44 DE 1990, ARTÍCULO 184 LEY 223 DE 1995	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	
SUBORDINAL	11	MUNICIPIO DE DABEIBA - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$264.428.598
SUBORDINAL	20	MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$140.403.162
SUBORDINAL	39	MUNICIPIO DE CUBARÁ - BOYACÁ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$551.067.738
SUBORDINAL	118	MUNICIPIO DE CARMEN DEL DARIÉN - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$547.644.694
SUBORDINAL	133	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CHOCÓ ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$982.143.015
SUBORDINAL	185	MUNICIPIO DE ARACATACA - MAGDALENA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$108.308.358
SUBORDINAL	187	MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - MAGDALENA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$36.121.943
SUBORDINAL	205	MUNICIPIO DE BARBACOAS - NARIÑO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$803.480.900
SUBORDINAL	222	MUNICIPIO DE TUMACO - NARIÑO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$211.566.026
SUBORDINAL	229	MUNICIPIO DE ORITO - PUTUMAYO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$55.021.313
SUBORDINAL	233	MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$254.816.240
SUBORDINAL	282	MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$19.613.880
SUBORDINAL	296	MUNICIPIO DE CARURÚ - VAUPÉS ARTÍCULO 184, LEY 223 DE 1995	\$99.618.593
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	\$4.074.234.460

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2012.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Arce Zapata.

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional (e),

Ómar Montoya Hernández.

(C.F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001822 DE 2012

(julio 9)

por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3° del Decreto 1377 de 2012.

El Viceministro de Protección Social, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el artículo 6° del Decreto-ley 4107 de 2011, el artículo 3° del Decreto 1377 de 2012, el Decreto 1465 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1377 de 2012 se reglamentó el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-ley 19 de 2012, en el sentido de definir las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales para acogerse por una única vez al mecanismo de reconocimiento y pago dispuesto en dicho parágrafo.

Que al tenor del artículo 3° del Decreto 1377 de 2012 se dispuso que “El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir los términos, requisitos y formatos que las entidades recobrantes, reclamantes y personas naturales deberán cumplir y diligenciar para la aplicación por una única vez del mecanismo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-ley 19 de 2012”.

Que en cumplimiento de lo anterior, este Ministerio a través de la presente resolución define los términos, requisitos y formatos a que deberán supeditarse los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud a que alude el aparte anterior, para acogerse por una única vez al mecanismo de reconocimiento y pago consagrado en las normas ya citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Término para radicar las solicitudes de recobro.* Las Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar (EOC), que se acojan al mecanismo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-ley 19 de 2012, deberán presentar las solicitudes de recobro dentro del periodo comprendido entre el 16 y el 30 de julio de 2012.

Parágrafo. En el evento de que el periodo consagrado en el presente artículo no sea suficiente para la radicación de tales solicitudes, este Ministerio podrá establecer periodos adicionales de radicación. En todo caso, para la fijación de dichos periodos se deberá tener en cuenta que las solicitudes habrán de radicarse máximo dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Decreto-ley 019 de 2012.

Artículo 2°. *Término para radicar las reclamaciones ECAT.* Las Instituciones Prestadoras de Salud y las personas naturales que se acojan al mecanismo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto-ley 1281 de 2002, adicionado por el artículo 111 del Decreto-ley 19 de 2012, deberán presentar las reclamaciones ECAT dentro del periodo comprendido entre el 16 y el 30 de julio de 2012.

Parágrafo. En el evento de que el periodo consagrado en el presente artículo no sea suficiente para la radicación de las citadas reclamaciones, este Ministerio podrá establecer periodos adicionales de radicación. En todo caso, para la fijación de dichos periodos se deberá tener en cuenta que las reclamaciones habrán de radicarse máximo dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del Decreto-ley 019 de 2012.

Artículo 3°. *Término para estudiar la procedencia y pago de las solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT.* Este Ministerio o la entidad que se defina para el efecto, deberá adelantar el estudio de las solicitudes de recobro o reclamaciones ECAT con glosa única de extemporaneidad e informar a la entidad recobrante, reclamante o persona natural el resultado del mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, plazo dentro del cual, se efectuará el pago de las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 1377 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, en la presente resolución y los específicos que hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho generador de la obligación.

Parágrafo. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se apruebe mediante el nuevo proceso de auditoría integral a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas, para lo cual, a través de su representante legal, deberán remitir totalmente diligenciado el formato “relación de cuentas por pagar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Habilitadas”, que hace parte integral de la presente resolución, en el que se relacionan el nombre y número de NIT del prestador de servicios de salud, así como el número de cuenta al que deberá realizarse dicho giro, que deberá corresponder con la cuenta que tenga registrada la IPS ante el Fosyga.

Artículo 4°. *Requisitos generales para la radicación de solicitudes de recobro con glosa única de extemporaneidad.* Las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la radicación de las solicitudes de recobro autorizadas por el Comité Técnico Científico u ordenadas en Fallos de Tutela, deberán diligenciar los formatos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 8° de la presente resolución y adjuntar los siguientes los documentos:

1. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que hayan estado vigentes a la fecha en que se consolidó el hecho que generó la obligación.

2. Copia de la comunicación mediante la cual, el Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga informó sobre el rechazo del correspondiente recobro.

Parágrafo. La entidad recobrante deberá garantizar el adecuado embalaje y envío de los recobros, así como la calidad y nitidez de los documentos que los soporten.

Artículo 5°. *Requisitos especiales para la radicación de solicitudes de recobro con glosa única de extemporaneidad, autorizados por Comité Técnico Científico.* Las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la radicación de las solicitudes de recobro autorizadas por Comité Técnico Científico, deberán adjuntar los formatos que se relacionan a continuación y que fueron establecidos en la Resolución 3099 de 2008, así:

1. Formato radicación de solicitudes de recobros (Formato MYT-R).

2. Formato radicación de solicitudes de recobros (Formato anexo 1) y su respectivo medio magnético.

3. Formato solicitud de recobro por concepto de medicamentos, servicios o prestaciones de salud No POS-CTC (Formato MYT-01), conforme a los instructivos de cada formato, diligenciado para asignación de un nuevo número de radicación.

4. Físicos de los formatos MYT 01, según sea el caso, de las diferentes oportunidades en que se haya radicado el recobro y sus anexos.

5. El formato de que trata el numeral 3, del presente artículo deberá presentarse en medio magnético, conforme a las especificaciones establecidas en el anexo técnico de la Resolución 3099 de 2008, modificado por la Resolución 1089 de 2011, diligenciando los campos requeridos en la resolución que haya estado vigente al momento de la radicación inicial del recobro, así como el campo de número de recobro anterior, el cual debe corresponder al radicado que le fue impuesta la glosa única de extemporaneidad.

Artículo 6°. *Requisitos para la radicación de solicitudes de recobro con glosa única de extemporaneidad ordenados por Fallos de Tutela.* Las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para la radicación de las solicitudes de recobro ordenadas por Fallos de Tutela, deberán adjuntar los formatos que se relacionan a continuación y que fueron establecidos en la Resolución 3099 de 2008, así:

1. Formato radicación de solicitudes de recobros (Formato MYT-R).

2. Formato radicación de solicitudes de recobros (Formato anexo 1) y su respectivo medio magnético.

3. Formato solicitud de recobro por concepto de fallos de tutela (Formato MYT-02), conforme a los instructivos de cada formato, diligenciado para asignación de un nuevo número de radicación.

4. Físicos de los formatos MYT 02, según sea el caso, de las diferentes oportunidades en que se haya radicado el recobro y sus respectivos anexos.

5. El formato de que trata el numeral 3 del presente artículo deberá presentarse en medio magnético, conforme a las especificaciones establecidas en el anexo técnico de la Resolución 3099 de 2008, modificado por la Resolución 1089 de 2011, diligenciando los campos requeridos en la resolución que haya estado vigente al momento de la radicación inicial del recobro, así como el campo de número de recobro anterior, el cual debe corresponder al radicado que le fue impuesta la glosa única de extemporaneidad.

Artículo 7°. *Requisitos para la radicación de las reclamaciones ECAT con glosa única de extemporaneidad.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las personas naturales, deberán presentar para la radicación de las reclamaciones ECAT con glosa única de extemporaneidad, los formatos de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 8° de la presente resolución, diligenciados acorde con la naturaleza de la persona reclamante, así como la documentación e información que se señala a continuación:

1. Formulario conforme a lo establecido en la Resolución 1915 de 2008, los soportes de las reclamaciones y el medio magnético correspondiente.

2. La presentación del medio magnético debe hacerse conforme a lo establecido en la Circular Externa 179761 de 2008, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, registrando en todo caso el número de radicación anterior, asignando en el campo RG el número cero (0), y en el campo “Descripción del Otro Evento” el 02 en formato de texto.

3. Comunicación mediante la cual el Administrador Fiduciario de los recursos del Fosyga haya realizado la devolución de la reclamación.

Artículo 8°. *Adopción de los formatos para solicitudes de recobros y reclamaciones ECAT.* Para efecto de las solicitudes de recobros y reclamaciones ECAT de que trata el artículo 2° del Decreto 1377 de 2012, adóptense las certificaciones y formatos establecidos en el Anexo Técnico que hace parte integral de la presente resolución y que se señalan a continuación, así:

1. Formato de relación de cuentas por pagar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Habilitadas.

2. Certificación de condiciones para pago de recobros con única glosa de extemporaneidad.

3. Certificación de condiciones para pago de reclamaciones ECAT con única glosa de extemporaneidad.

4. Relación de reclamaciones ECAT, presentadas por personas jurídicas o por personas naturales según corresponda.

Artículo 9°. *Consecuencias de la no aprobación de las solicitudes de recobros y reclamaciones ECAT.* Las solicitudes de recobro y reclamaciones ECAT radicadas en virtud de la medida a que se refiere el artículo 2° del Decreto 1377 de 2012, que no sean aprobadas en la auditoría integral, no podrán ser presentadas nuevamente ante el Fosyga.

Artículo 10. *Devolución de documentos.* Este Ministerio o la entidad que se establezca para el efecto, devolverá la documentación de los recobros y reclamaciones ECAT que no hayan sido objeto de aprobación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de la auditoría integral realizada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0001823 DE 2012

(julio 9)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal de 2012.

El Viceministro de Protección Social, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas en el parágrafo 4° del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y, en desarrollo del artículo 2° del Decreto 4962 de 2011, y el Decreto 1465 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, estableció que en el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud, con el objeto de procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud, servir de instrumento para el fortalecimiento de aseguradores y prestadores de servicios de salud, garantizar el acceso al crédito y otras formas de financiamiento y apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud, entre otros.

Que el artículo 42 del Decreto-ley 4107 de 2011 estableció que en la vigencia de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social "...podrá transferir a la Subcuenta de Garantías del Fosyga los recursos de inversión de los diferentes programas y subprogramas del Ministerio de la Protección Social provenientes del Presupuesto General de la Nación, como capital inicial de la Subcuenta".

Que en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 42, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió las Resoluciones 386 y 502 de 2011, por medio de las cuales se efectuaron transferencias del Presupuesto de Gastos de Inversión de este Ministerio con destino a la Subcuenta de Garantías para la Salud del Fosyga, por valor de \$90.000.000.000 y \$32.654.915.094,33, respectivamente, para un valor total de \$122.654.915.094,33.

Que mediante Oficio PTF-080-12, radicado número 130072 del 22 de junio de 2012, el Administrador Fiduciario de los Recursos del Fosyga - Consorcio SAYP 2011, certificó que con corte al 19 de junio de 2012, los recursos disponibles en la Subcuenta de Garantías para la Salud ascienden a \$125.073.863.355,87, incluidos los rendimientos financieros.

Que conforme al mencionado artículo 41 del Decreto-ley 4107 de 2011, dentro de los ingresos que pueden conformar la Subcuenta de Garantías para la Salud, están los recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud, no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo.

Que mediante Resolución 503 de 2011, se incorporaron dentro del Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal 2012, rubro 600.21.5.4, concepto "Cotizaciones no compensadas del Régimen Contributivo EPS" la suma de \$40.000.000.000 y en el presupuesto de gastos de la mencionada subcuenta, el rubro 630.304.4.1.16, concepto "Apoyo y fortalecimiento a las entidades del sector Salud - Aportes Nación" la suma de \$40.000.000.000.

Que el artículo 13 del Decreto 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto-ley 019 de 2012, estableció que las cotizaciones no compensadas, incluidas las glosadas sin compensar al momento de expedición del referido decreto-ley, deberán compensarse por parte de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y Entidades Obligadas a Compensar, dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, lo que imposibilita el recaudo en el año 2012 del valor apropiado por concepto de los referidos saldos.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar la Resolución 503 de 2011, modificada por las Resoluciones 501, 1016 y 1212 de 2012, a efecto de incorporar los \$125.073.863.355,87 y reducir los \$40.000.000.000, en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), vigencia fiscal 2012.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), vigencia 2012, Subcuenta de Garantías para la Salud, en el sentido de reducir la apropiación del ingreso contenido en el rubro 600.21.5.4 - concepto "Cotizaciones no compensadas del Régimen Contributivo EPS" y de la apropiación del gasto contenido en el rubro 630.304.4.1.16, concepto "Apoyo y fortalecimiento a las entidades del sector Salud - Aportes Nación", la suma de \$40.000.000.000.

Artículo 2°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), vigencia fiscal 2012, Subcuenta de Garantía para la Salud, en el sentido de adicionar la apropiación del ingreso contenido en el rubro 600.21.5.12 "Aportes presupuesto de la Nación - Vigencia Anterior", la suma de \$122.654.915.094 y en el rubro 600.21.5.6 "Rendimientos Financieros de Inversiones", la suma de \$2.418.948.261 y de la apropiación del gasto contenido en el rubro 630.304.4.1.16 "Apoyo y fortalecimiento a las entidades del sector Salud - Aportes Nación", la suma de \$125.073.863.355.

Artículo 3°. El Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia 2012, quedará así:

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	AUXILIAR	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACIÓN VIGENCIA 2012
						SUBCUENTA COMPENSACIÓN INGRESOS	
600	21	1	1			RECAUDO PROCESO DE COMPENSACIÓN UPC - SIN SITUACIÓN DE FONDOS	11.245.715.625.908
600	21	1	2			RECAUDO PROCESO DE COMPENSACIÓN - CON SITUACIÓN DE FONDOS	3.266.574.090.464
600	21	1	3			RECURSOS SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD PARA MADRES COMUNITARIAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR	62.616.410.378
600	21	1	4			RENDIMIENTOS FINANCIEROS SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD Y PROMOCIÓN PARA EL RÉGIMEN DE MADRES COMUNITARIAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR	21.624.009.042
600	21	1	5			RECAUDO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	340.460.166.319
600	21	1	6			RENDIMIENTOS FINANCIEROS INVERSIONES	32.151.322.585
600	21	1	7			RENDIMIENTOS FINANCIEROS CUENTAS RECAUDO EPS	40.829.540.861
600	21	1	9			RENDIMIENTOS FINANCIEROS SIN SITUACIÓN DE FONDOS CUENTAS DE RECAUDO APROPIACIÓN EPS	10.856.476.870
600	21	1	15			SALDOS NO COMPENSADOS Y REGISTROS GLOSADOS- ARTÍCULO 7° DECRETO 2280 DE 2004	526.757.267.272
600	21	1	18			RESERVA PARA PAGOS UPC Y/O LICENCIAS MATERNIDAD / PATERNIDAD (ARTÍCULO 4° DECRETO 4023 DE 2011)	127.924.997.008
						SUBTOTAL INGRESOS COMPENSACIÓN	15.675.509.906.707
						GASTOS	
630	304	8	1		1	PROCESO COMPENSACIÓN APROPIACIÓN DIRECTA	10.842.307.794.355
630	304	8	2		1	DÉFICIT PROCESO COMPENSACIÓN - FOSYGA	1.591.815.676.431
630	304	8	3		1	INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL- APROPIACIÓN DIRECTA	282.156.309.412
630	304	8	4		1	LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD- APROPIACIÓN DIRECTA	121.251.522.141
630	304	8	9		1	LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD- PAGO A TRAVÉS DEL FOSYGA	219.752.568.962
630	304	8	5		1	RÉGIMEN ESPECIAL MADRES COMUNITARIAS INCLUIDO EL NÚCLEO FAMILIAR	92.296.183.699
630	304	8	6		16	OTROS EVENTOS Y FALLOS DE TUTELA	1.367.712.975.760
630	304	8	12		16	OTROS EVENTOS Y FALLOS DE TUTELA - EXTEMPORANEIDAD (25%)	379.237.658.586
630	304	8	7		16	APOYO TÉCNICO, AUDITORÍA Y REMUNERACIÓN FIDUCIARIA	83.315.476.211
630	304	8	8		1	RENDIMIENTOS FINANCIEROS CUENTAS DE RECAUDO APROPIACIÓN EPS	10.856.476.870

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	AUXILIAR	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACIÓN VIGENCIA 2012
630	304	8	10		1	COMPENSACIÓN POR SALDOS NO COMPENSADOS Y REGISTROS GLOSADOS	526.757.267.272
630	304	8	11		1	RESERVA CONTIGENCIA ARTÍCULO 4º Decreto 4023 de 2011	127.924.997.008
630	304	8	13		16	AJUSTE DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD PARA ENFERMEDADES DE ALTO COSTO -Artículo 161 Ley 1450 de 2011	30.125.000.000
SUBTOTAL GASTOS COMPENSACIÓN							15.675.509.906.707
SUBCUENTA PROMOCIÓN INGRESOS							
600	21	1	3	1		RECAUDO PROCESO COMPENSACIÓN 0.4 PUNTOS DEL REG. CONTRIBUTIVO - SIN SITUACIÓN DE FONDOS	388.680.335.458
600	21	1	3	2		RECAUDO PROCESO DE COMPENSACIÓN 0.4 PUNTOS DEL REG. CONTRIBUTIVO-CON SITUACIÓN DE FONDOS	102.190.233.306
600	21	1	3	3		RECAUDO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN	7.024.801.705
600	21	1	3	4		FONDOS ESPECIALES - IMPUESTO SOCIAL A LAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	1.400.000.000
600	21	1	3	5		RENDIMIENTOS FINANCIEROS INVERSIONES	5.749.314.258
600	21	1	3	6		EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIA 2011	5.000.000.000
600	21	1	3	7		RENDIMIENTOS FINANCIEROS CUENTAS RECAUDO EPS	251.667.012
600	21	1	3	18		SALDOS NO COMPENSADOS Y REGISTROS GLOSADOS-ARTÍCULO 7º DECRETO 2280 DE 2004	12.446.134.545
SUBTOTAL INGRESOS PROMOCIÓN							522.742.486.284
GASTOS							
630	1500	1			16	PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD - SUBCUENTA DE PROMOCIÓN FOSYGA	1.400.000.000
630	304	9	2		1	PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EJECUCIÓN DIRECTA. PROCESO DE COMPENSACIÓN	388.680.335.458
630	304	9	3		1	PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EPS DÉFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN- FOSYGA	76.748.452.226
630	304	9	4		16	PROGRAMAS NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	27.929.949.696
630	304	9	5		1	DÉFICIT DE MADRES COMUNITARIAS- RENDIMIENTOS FINANCIEROS	4.737.236.533
630	304	9	6		16	APOYO TÉCNICO, AUDITORÍA Y REMUNERACIÓN FIDUCIARIA	1.705.022.498
630	304	9	7		1	RÉGIMEN ESPECIAL MADRES COMUNITARIAS Y SU NÚCLEO FAMILIAR	4.095.355.328

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	AUXILIAR	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACIÓN VIGENCIA 2012
630	304	9	10		1	PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EPS, COMPENSACIÓN POR SALDOS NO COMPENSADOS Y REGISTROS GLOSADOS	12.446.134.545
630	304	9	11		1	ATENCIÓN USUARIOS PRÓTESIS PIP	5.000.000.000
SUBTOTAL GASTOS PROMOCIÓN							522.742.486.284
SUBCUENTA SOLIDARIDAD							
INGRESOS							
600	21	2	1			PARIPASSU NACIÓN - OTROS RECURSOS CON SITUACIÓN DE FONDOS	641.155.763.927
600	21	2	3			CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD PROVENIENTE DE COTIZACIONES - FONDOS ESPECIALES	208.619.991.725
600	21	2	4			CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CON SITUACIÓN DE FONDOS	123.470.354.356
600	21	2	5			IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS	6.163.723.497
600	21	2	6			RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE INVERSIONES	53.652.731.504
600	21	2	7			RENDIMIENTOS CUENTAS DE RECAUDO EPS	1.084.946.758
600	21	2	8			EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIAS ANTERIORES	2.004.714.957.900
600	21	2	9			CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR SIN SITUACIÓN DE FONDOS	236.140.917.974
600	21	2	15			TRANSFERENCIA EXCEDENTES FINANCIEROS SUBCUENTA ECAT - Artículo 57 LEY 1485 DE 2011	217.211.053.909
600	21	2	18			RECAUDO DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DECRETO 3136 DE 2011	139.418.143.441
SUBTOTAL INGRESOS SOLIDARIDAD							3.631.632.584.991
GASTOS							
630	304	7	1		11	AMPLIACIÓN RENOVACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD FOSYGA- APORTES PRESUPUESTO NACIONAL	641.155.763.927
630	304	7			16	AMPLIACIÓN RENOVACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD FOSYGA - FONDOS ESPECIALES	2.270.339.704.711
630	305	1	1		16	AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO- SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD FOSYGA - Artículo 57 LEY 1485 DE 2011	82.711.181.909
630	305	2	1		16	AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO- SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD FOSYGA-ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA-APD A NIVEL NACIONAL	134.499.872.000

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	AUXILIAR	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACIÓN VIGENCIA 2012
630	304	4	1		16	APOYO Y FORTALECIMIENTO A LAS ENTIDADES DEL SECTOR SALUD - APORTES NACIÓN	125.073.863.355
						SUBTOTAL GASTOS SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD	125.073.863.355
						TOTAL FOSYGA INGRESOS	20.952.958.841.337
						TOTAL FOSYGA GASTOS	20.952.958.841.337

Artículo 4°. Vigencia la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la Resolución 503 de 2011, modificada por las Resoluciones 501, 1016 y 1212 de 2012.

Plíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2012.

El Viceministro de Protección Social, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Salud y Protección Social,

Norman Julio Muñoz Muñoz.
(C. F.)

MINISTERIO DE COMERCIO , INDUSTRIA Y TURISMO

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 032 DE 2012

(julio 5)

Para: USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
De: DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
Asunto: OBLIGATORIEDAD DEL MÓDULO DE INSPECCIÓN SIMULTÁNEA PARA EXPORTACIONES - CARGA CONTENERIZADA
Fecha: Bogotá, D.C., 5 de julio de 2012

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que a partir del 16 de julio de 2012 entra en obligatoriedad el Módulo de Inspección Simultánea (SIIS) de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), en los dos terminales marítimos de la ciudad de Buenaventura: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y Terminal de Contenedores de Buenaventura (TCBUEN). En este sentido, el declarante deberá presentar la solicitud de inspección para todos los contenedores de exportación a través de la VUCE. A su vez, las entidades de control (DIAN, ICA, Invima y Policía Antinarcóticos) y puertos realizarán su correspondiente actuación en el sistema.

El alcance de la obligatoriedad del Módulo SIIS se refiere a las operaciones en las cuales el declarante relacionado en la Solicitud de Autorización de Embarque (SAE), cuenta con todos los números de los contenedores al momento de firmar la solicitud de inspección. Las operaciones que no cumplan con este requisito se realizarán de manera manual, mientras se implementan las mejoras informáticas.

No obstante, tratándose de una operación de exportación que se realice utilizando como mínimo una sola unidad de carga, la misma deberá tramitarse por el SIIS de la VUCE y no podrá eludir desconocimiento del número de contenedor para no tramitar la solicitud por el sistema.

Respecto a las operaciones de carga contenerizada que se tramitan por las Sociedades Portuarias de Barranquilla, Cartagena, Palermo y Santa Marta, Muelles El Bosque y Conctecar, se mantiene vigente lo establecido en las Circulares 027 y 029, ambas del 2011. La obligatoriedad del sistema se implementará de manera gradual en estos puertos.

En el evento en que se presente alguna dificultad en el uso de esta herramienta tecnológica que impida continuar con el proceso en el sistema, el interesado debe informarlo a través del correo electrónico inspeccion@vuce.gov.co, adjuntando el formato diligenciado de "Reporte de Incidencias", el cual se encuentra publicado en la página web de la VUCE www.vuce.gov.co en la opción de "Ayuda", en la cual también se podrá consultar el Protocolo de Contingencia adjunto a esta circular. En ese orden, cuando se realice una actualización a dicho Protocolo, la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior informará lo pertinente a través de dicha página web.

En el caso de requerir alguna información adicional, los interesados pueden comunicarse con el Call Center, en Bogotá al teléfono 6067676 - Opción asterisco (*), o a nivel nacional al teléfono 018000113666, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a. m. a 6:00 p. m., o al correo electrónico inspeccion@vuce.gov.co.

Con el fin de apoyar a los declarantes en las operaciones a realizar en SIIS, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuenta en la página web de la VUCE con el link de preguntas frecuentes, ayudas en línea en el Módulo SIIS, chat y e-learning. Adicionalmente, durante

la semana del 16 al 19 de julio de 2012 se instalará una mesa de ayuda en Buenaventura en la que participarán las entidades de control (DIAN, ICA, Invima y Policía Antinarcóticos) y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La presente circular rige a partir de su publicación.

Cordial saludo,

Luis Fernando Fuentes Ibarra

Anexo: Protocolo de Contingencia Módulo de Inspección Simultánea VUCE



PROTOCOLO DE CONTINGENCIA MÓDULO DE INSPECCIÓN SIMULTÁNEA – VUCE. Versión 1.0 del 29 de junio de 2012

OBJETIVO

Establecer el procedimiento a seguir en los eventos en los que se presenten fallas en los sistemas informáticos de las entidades de control (DIAN, ICA, Invima y Policía Antinarcóticos) y en el Módulo de Inspección Simultánea – SIIS de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PROCEDIMIENTO

Los casos de contingencia se podrán presentar de acuerdo con los eventos que se mencionan a continuación:

1. Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN.

En casos de inconvenientes en los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, que impidan a los usuarios y responsables aduaneros efectuar su trámite de salida de mercancías, dando lugar a la aplicación de una contingencia a nivel nacional o local, ordenada por la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o Dirección Seccional de dicha entidad, según sea el caso. Esta situación deberá informarse a los siguientes correos electrónicos:

inspeccion_tecnica@vuce.gov.co e inspeccion@vuce.gov.co, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Oficina de Sistemas de Información del Ministerio la reportará vía correo electrónico a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, quien evaluará el inicio de la contingencia. En caso de que proceda, se informará a los usuarios a través de la página web de la VUCE (www.vuce.gov.co) y a las entidades de control a través del envío de correo electrónico a los funcionarios y administradores VUCE, así como a los funcionarios de los puertos registrados en el sistema. La contingencia continuará hasta que la DIAN notifique nuevamente al Ministerio la normalidad en el servicio por los mismos canales. Una vez sea superada la contingencia, la Oficina de Sistemas de Información lo reportará a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, quien a su vez lo informará a los mismos usuarios, a través de los canales de comunicación establecidos.

En el evento en que la falla se presente en el envío del resultado del Acta de Inspección del funcionario aduanero, la solicitud de inspección por SIIS continuará sin ningún inconveniente y para esta situación no se presentará trámite manual.

2. La VUCE

En los eventos en que se presenten inconvenientes en la plataforma técnica de la VUCE, la Oficina de Sistemas de Información lo reportará vía correo electrónico a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, quien evaluará el inicio de la contingencia. En caso de que proceda, se informará a los usuarios a través de la página web de la VUCE (www.vuce.gov.co), y a las entidades de control a través del envío de un correo electrónico a los funcionarios y administradores VUCE, así como a los funcionarios de los puertos registrados en el sistema. Una vez sea superada la contingencia, la Oficina de Sistemas de Información lo reportará a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, quien a su vez lo informará a los mismos usuarios, a través de los canales de comunicación establecidos.

3. ICA e Invima

Cuando se presenten fallas en la comunicación entre una de las entidades sanitarias y SIIS, o inconvenientes técnicos en alguna de las plataformas de estas entidades, deberán notificarlo a los siguientes correos electrónicos: inspeccion_tecnica@vuce.gov.co e inspeccion@vuce.gov.co, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La Oficina de Sistemas de Información lo reportará vía correo electrónico a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, quien evaluará el inicio de la contingencia. En caso de que proceda, se informará a los usuarios a través de la página web de la VUCE (www.vuce.gov.co), y a las entidades de control a través de correo electrónico dirigido a los funcionarios y administradores VUCE, así como a los funcionarios de los puertos registrados en el sistema. La contingencia continuará hasta que ICA o Invima notifiquen nuevamente al Ministerio la normalidad en el servicio por los mismos canales. Una vez sea superada la contingencia, la Oficina de Sistemas de Información lo reportará a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones, quien a su vez lo informará a los mismos usuarios, a través de los canales de comunicación establecidos.

4. Terminales marítimos

Cuando se presenten fallas en la comunicación entre el terminal marítimo y SIIS, el puerto cuenta con dos opciones:

- i) Ingresar directamente al sistema y realizar la actuación requerida, o
- ii) Enviar la información del ID de carga por medio de archivos planos. Para esta situación no se presentará trámite manual.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002099 DE 2012

(julio 9)

por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para Administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, con NIT 800.250.119-1.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el parágrafo 2° del artículo 230 y el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, los incisos 1°, 2°, 5° y 7° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, literales c), e), f) del artículo 4° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto número 1015 de 2002, el artículo 1° del Decreto número 736 de 2005 y, en especial con el artículo 1°, el artículo 3°, los numerales 1, 6 y 8 y el parágrafo del artículo 4°, el artículo 5°, los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 38, 40, y 42 del artículo 6°, numerales 9, 13, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto número 1018 de 2007.

CONSIDERANDO:

1. **Antecedentes administrativos de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud, organismo cooperativo.**

1.1 La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 00801 del 11 de mayo de 2011, visible de Folios 1 al 94 de la Carpeta número 1, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y “la intervención forzosa administrativa para administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo** por el término inicial de dos (2) meses, prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, designándose para el efecto, como Agente Especial Interventor al doctor Edgar Pabón Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 19481541 de Bogotá.

1.2 La Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, los días 12 y 13 de mayo de 2011, tal como consta en Acta de Toma de Posesión vista a Folios 95 al 114 de la Carpeta número 1.

1.3 Con Resolución número 01354 del 23 de junio de 2011, se designó contralor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, a la firma **Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. VM Ltda.**, con NIT 819.001.616-2 representada legalmente por el doctor **Franklin José Martínez Ávila**, portador de la cédula de ciudadanía número 85452265 (Folios 443s 447 de la Carpeta número 3).

1.4 Por otra parte esta Superintendencia, por medio de la Resolución número 0011644 del 12 de julio de 2011, vista a Folios 658 al 701 de la Carpeta número 4, prorrogó por doce (12) meses, el término de la toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**.

1.5 El Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 31 de octubre de 2011, proferida dentro de la acción de tutela promovida por los señores **Claudia Patricia López Ochoa** y **Luz Dary Muñoz Zaraza** y el señor **Jesús Hernán Rivera Torres** contra la Superintendencia Nacional de Salud, amparó el derecho fundamental del debido proceso disponiendo, entre otros, lo siguiente:

“1. **Conceder el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual subsume las formas propias del –sic– proceso administrativo, específicamente las reseñadas en la parte motiva del presente fallo.**

2. **Negar el amparo al derecho al buen nombre, de conformidad con lo consagrado.**

3. **Suspender de manera inmediata y provisional las Resoluciones números 000801 del 11 de mayo de 2011 y 01644 del 12 de julio de 2011, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto con el cual se resuelva el recurso de reposición interpuesto, si a ello hubiere lugar, en caso que la decisión sea desfavorable.**

4. **Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del acto con el cual se resuelva el recurso de reposición interpuesto, si a ello hubiere lugar, en caso que la decisión sea desfavorable.**

5. **Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que resuelva en el término de tres (3) días el recurso de reposición interpuesto por Saludcoop Entidad Promotora de Salud, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo.**

6. **Conminar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones como las que dieron lugar a la presente acción.**

7. **Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la honorable Corte Constitucional, para los fines pertinentes (artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991).**

1.6 La citada sentencia fue notificada a esta entidad, el día 2 de noviembre de 2011.

1.7 La Superintendencia Nacional de Salud por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, estando dentro del término conferido para el efecto, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 31 de octubre de 2011.

1.6 La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sentencia del 17 de noviembre de 2011, resolvió la alzada incoada por esta Superintendencia contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, disponiendo para el efecto, lo siguiente:

“**Primero. Revocar la sentencia de fecha y origen preanotados.**

Segundo. Negar las pretensiones principales y subsidiarias, por las razones expuestas.

Tercero. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

1.7 La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 003373 del 23 de noviembre de 2011, vista a Folios 1322 al 1399 de la Carpeta número 8, dispuso lo siguiente:

(...)

“**Artículo 1°. Cumplir la orden impartida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos de la sentencia proferida en fecha 17 de noviembre de 2011, dictada dentro de la acción de tutela promovida por las señoras **Claudia Patricia López Ochoa** y **Luz Dary Muñoz Zaraza** y el señor **Jesús Hernán Rivera Torres**...**”.

(...)

Artículo 2°. Revocar la Resolución número 3135 del 4 de noviembre de 2011, por la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 31 de octubre de 2011, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Artículo 3°. Ordena la reapertura de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del artículo 23 de la Ley 510 de 1999, de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa para administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**.**

(...)

Artículo 6°. Separar como Agente Especial Interventor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, Entidad Intervenido, al doctor **Wilson Sánchez Hernández**, portador de la cédula de ciudadanía número 79503500.**

Artículo 7°. Designar como Agente Especial Interventor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, al doctor **Mauricio Castro Forero**, portador de la cédula de ciudadanía número 79439748 de Bogotá, D. C.**

1.8 Tal como consta en actas levantadas los días 24 y 25 de noviembre de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud, tomó posesión de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**. (Folios 1551 al 1691 de la Carpeta número 9).

1.9 El doctor **Mauricio Castro Forero**, Agente Especial Interventor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo** tomó posesión del cargo, tal como consta en Acta 056 del 24 de noviembre de 2011, vista a Folio 1400 de la Carpeta número 8.

1.10 La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 003489 del 29 de noviembre de 2011, removió del cargo de Contralor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo** a la firma **Audigroup S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **Miguel Antonio Ramírez Alfonso** y designó en su reemplazo a la Firma **Vega y Martínez Auditores y Consultores Ltda. VM**, con NIT 819.001.616-2, representada legalmente por el doctor **Aníbal Pachecho de León**, portador de la cédula de ciudadanía número 85452864, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin. (Folios 1484 al 1524 de la Carpeta número 8).

2. **Solicitud de prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**.**

El doctor **Mauricio Castro Forero**, Agente Especial Interventor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, mediante escrito radicado con NURC 1-2012-056239 del día 26 de junio de 2012, solicitó la prórroga del término de la media de autos, argumentando lo siguiente:

(...)

“De conformidad con lo expuesto en este documento, el Agente Especial Interventor de **Saludcoop EPS OC** en intervención concluye que, a 31 de mayo de 2012, los hallazgos de la visita inspectiva practicada a **Saludcoop EPS** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud entre el 14 y el 18 de marzo de 2011, no han sido superados en su totalidad y que a través de la gestión adelantada en el primer año de intervención, se han evidenciado nuevos hallazgos que expresan mayores amenazas contra la estabilidad de la empresa y las posibilidades de cumplir con su objeto social como entidad promotora de salud y administradora de un plan de beneficios de la seguridad social en salud.

En consecuencia, de manera respetuosa recomienda al señor Superintendente Nacional de Salud, en concordancia con lo previsto en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, disponer la prórroga de la intervención forzosa para administrar **Saludcoop EPS OC**, hasta que se hayan controlado debidamente las condiciones de índole financiera, administrativa, asistencial y de operaciones que dieron lugar a la intervención de la entidad y que en su primera etapa se dispuso por esa Superintendencia “... con el fin de lograr el salvamento de la sociedad en mención y garantizar la adecuada prestación del servicio de salud...”, según se indica en la Resolución número 801 de 2011.

Esta recomendación se fundamenta en las siguientes razones, cuyas descripciones detalladas se encuentran contenidas en los folios que preceden a este capítulo:

6.1 De orden Financiero.

6.1.1 Estado de resultados.

El artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su ordinal h) establece como causal para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada:

"...h) <Ordinal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de esta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad";

La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Saludcoop EPS OC ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud cuando dispuso la intervención forzosa para administrar la entidad mediante la Resolución número 801 de 138 2011, se fundamentó, entre otros, en el hallazgo de inconsistencias en la información financiera que la EPS suministraba al organismo de vigilancia. En aquel entonces, la Superintendencia Nacional de Salud asumió que los estados financieros de 2010 a los que se tuvo acceso durante la visita inspectiva practicada en marzo de 2011, contenían información que reflejaba la realidad financiera de la EPS para esa vigencia, pero contenían información diferente a la que la entidad había reportado al ente de control. Sin embargo, la apertura de los estados financieros de 2010, reveló que la situación financiera de Saludcoop EPS era más compleja que la evidenciada durante la inspección practicada en marzo de 2011, de manera que los nuevos resultados ratifican la gravedad de las inconsistencias en la información que suministraba la EPS al organismo de control antes de la toma de posesión y evidencian que las condiciones financieras de Saludcoop son más graves de lo que inicialmente se había observado.

En efecto, los ajustes efectuados sobre los estados financieros de 2010 se practicaron, especialmente, al encontrarse sobreestimación de ingresos, falta de reconocimiento de gastos financieros y registro de provisiones no sujetas a la normativa que regula la materia.

A diciembre de 2011 se registraron nuevas pérdidas por valor de \$143.298 millones, originadas en mayor parte por el resultado de las inversiones que posee la EPS en sociedades controladas, en especial, Cruz Blanca EPS, Cafesalud EPS, Saludcoop México, instituciones prestadoras de servicios y otras inversiones del grupo que presentaron resultados deficitarios.

A su vez aspectos como el registro de la provisión de cartera de cobros al Fosya y de los valores estimados de contingencias probables derivadas de procesos judiciales en curso y los resultados de la operación por la prestación de los servicios No POS, fueron los aspectos que más afectaron los resultados de Saludcoop EPS en la vigencia 2010 y 2011.

6.1.2 Margen de Solvencia y Patrimonio Técnico

Al evaluar las condiciones de habilitación financiera y, en particular, el margen de solvencia establecido en el artículo 5° del Decreto número 574 de 2007, Saludcoop EPS presenta incumplimiento de dicho margen al cierre del ejercicio 2011. El factor que más impacta en el resultado de este indicador es la deducción en el patrimonio técnico primario de las pérdidas acumuladas y liquidadas al final de 2010 y 2011, por un valor total de \$227.027 millones, las cuales no habían sido debidamente registradas en los estados financieros. 139.

No obstante, la empresa cuenta con un patrimonio que supera los \$340.978 millones después del reconocimiento de las pérdidas durante 2010 y 2011, y a su vez tiene activos representados en más del 65% en propiedad, planta y equipo, cuentas por cobrar e inversiones.

Las reservas de que trata el artículo 9° del Decreto número 574 de 2007, con arreglo a los pasivos registrados por la EPS, deberían ser del orden de \$439.928 millones, pero a través del portafolio de inversiones se evidencia que la reserva tiene un valor de \$283.841 millones, representados en efectivo (20%) y cobros al Fosya (80%), lo que señala un incumplimiento en la reserva por valor de \$156.087 millones.

6.1.3 Dispersión de los activos

El análisis de riesgo de la dispersión de activos previsto en el plan de acción que el Agente Interventor propuso al recomendar la continuación de la intervención forzosa para administrar Saludcoop EPS OC, ha enfrentado obstáculos de diferente naturaleza y complejidad, que han impedido cumplir con los objetivos de movilización de activos no productivos o no relacionados con el objeto social de la EPS.

Particularmente compleja ha resultado la identificación de la titularidad cierta de la propiedad de los activos fijos con que cuenta la EPS, hasta el punto de que se hizo necesario contratar un estudio para la identificación y valoración de la totalidad de los activos.

Lo cierto es que los recursos que se esperaba obtener a partir de la movilización de activos con el fin de avanzar en la recuperación financiera de Saludcoop EPS, no se han hecho efectivos y, en consecuencia, se tiene claro que se requiere más tiempo para concluir este componente del plan de acción.

6.2 De orden Asistencial

6.2.1 Fallas de oportunidad en la prestación de los servicios

La deuda con las instituciones prestadoras de servicios de salud que hacen parte de la red contratada por Saludcoop EPS, acumulada durante varios meses antes de que se produjera la intervención forzosa para administrar esta entidad y las dificultades para reducir su cuantía y su antigüedad, han dado lugar a la suspensión unilateral de la prestación de los servicios a los afiliados por parte de 140 algunas IPS. En efecto, varias instituciones que integran la red de prestadores de servicios de salud contratada por Saludcoop EPS, (cerca del 4,3% del total de la red externa), se han negado a prestar los servicios contratados en algún momento durante la intervención de la EPS, en razón al retraso en el pago de sus cuentas.

La magnitud de esa deuda determinó también condiciones desfavorables para la negociación de nuevos contratos con prestadores de la red externa y para la celebración de contratos con nuevos prestadores de los diferentes tipos de servicios y niveles de complejidad.

El efecto de la deuda ocasionó también condicionamientos extremos por parte de IPS que no hacen parte de la red de Saludcoop EPS pero que ocasionalmente se requieren para brindar atenciones en salud autorizadas por el Comité Técnico Científico de la entidad, o para prestar servicios ordenados mediante fallos de tutela. En estos casos, las exigencias de las IPS, usualmente para servicios de alta especialización, elevado costo y reducida oferta a nivel nacional, han consistido en el requisito de pago anticipado de los servicios a prestar, liquidados a las tarifas establecidas por dichas instituciones, las cuales se encuentran muy por encima de las tarifas usuales que pacta Saludcoop EPS con la red externa de prestadores.

Cada uno de los factores enunciados y variadas combinaciones de los mismos, se han comportado como condiciones que afectan de manera negativa la oportunidad en la prestación de los servicios.

6.2.2 Fallas en la calidad de los servicios

Coincide con la intervención de la EPS un aumento en la demanda de servicios de salud por parte de los afiliados y un incremento en la presentación de quejas por la calidad de los servicios. Si bien es cierto que predominan las manifestaciones de inconformidad por las fallas en la oportunidad de la atención ya referidas en el numeral precedente, también se registra un volumen importante de quejas por otros componentes de la calidad. Superar las fallas de calidad, requiere, no solamente del saneamiento financiero de Saludcoop EPS, sino también la orientación decidida de la entidad hacia el servicio que debe a sus afiliados.

6.2.3 Costo médico elevado por insuficiente gestión de riesgo de la población afiliada

El costo médico en Saludcoop EPS presenta una tendencia creciente sostenida desde 2009. Al aumentar la demanda de servicios a partir del comienzo de la 41 intervención de la entidad, la tendencia del incremento se torna más pronunciada y las estrategias para la racionalización del costo comienzan a producir efectos positivos a partir del último trimestre de 2011, pero en marzo de 2012, se registra un notorio aumento, que rompe el comportamiento que se observaba desde octubre de 2011.

Lo expuesto, es el natural reflejo del alejamiento de Saludcoop EPS de su papel de organismo de aseguramiento y administrador de un plan de beneficios, manifiesto a través de una serie de decisiones orientadas prevalentemente hacia la prestación de servicios de salud, en desmedro de la gestión de los riesgos que afectan a sus afiliados.

Se requiere, en este sentido, la adopción de un modelo de salud que privilegie la atención primaria en salud, las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad y la organización de redes integradas de salud, de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este objetivo, por supuesto, necesita un tiempo prudencial para que las medidas que se adopten en tal sentido, alcancen los fines esperados y es complementario de aquellas acciones que se adelanten para lograr la sostenibilidad financiera de Saludcoop EPS...".

3. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

Partiendo de la situación expuesta en el presente acto administrativo, le corresponde a este Despacho decidir sobre la prórroga del término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la intervención forzosa administrativa para administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, este Despacho trae a colación los siguientes aspectos:

a) El artículo 68 de la Ley 715 de 2001, dispuso que "La Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia Nacional de Salud, a las Instituciones Prestadoras de Salud, tendrá una primera etapa que consistirá en el salvamento;

b) Por su parte, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, preceptuó lo siguiente: *El numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 quedará así: "5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de ley y los reglamentos. La intervención. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud, revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Salud, deberá decidir sobre su liquidación";*

c) El numeral 26 del artículo 6° del Decreto número 1018 de 2007 estableció lo siguiente:

"26. Ejercer la intervención forzosa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de administración de monopolios rentísticos cedidos al Sector Salud, Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza que administren cualquier régimen e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, e intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos que señalen la ley y los reglamentos. La intervención en las instituciones prestadoras de salud, tendrá siempre una primera fase de salvamento;

d) Ahora bien, el párrafo del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, preceptúa lo siguiente:

"Párrafo (...)

Término. Dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables, contados a partir de la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determinará si la entidad debe ser objeto de liquidación, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus créditos de conformidad con este artículo. En los dos últimos casos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a la Superintendencia Bancaria el programa que aquel seguirá con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se señalarán los plazos para el pago de los créditos. Dicho programa podrá ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicará a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesión.

En el evento de que se disponga la liquidación de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesión se mantendrá hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los créditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artículo, la toma de posesión se mantendrá hasta que la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, determine la restitución de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder del plazo de un (1) año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un año; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesión, la Superintendencia Bancaria dispondrá la disolución y liquidación de la institución vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resolución ejecutiva autorice una prórroga mayor cuando así se requiera en razón de las características de la entidad”;

e) El Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de salud rindió concepto el día 29 de junio de 2012, en los siguientes términos:

“(…)

4. Conclusión de la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales

La Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, de conformidad con el seguimiento realizado al proceso de Intervención Forzosa Administrativa de Salucoop OC Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, los informes presentados por el Agente Especial Interventor y lo consignado en el documento de solicitud de prórroga, encuentra que no se han superado todos los hallazgos contemplados en la Resolución número 00801 del 11 de mayo de 2011 y los evidenciados durante la intervención, en especial, los siguientes:

4.1 Relacionadas con el componente administrativo.

4.1.2 Establecimiento de controles internos que permitan conciliar saldos internamente entre las, de contabilidad, Cuentas por Pagar, Tesorería y el área administrativa de Proveeduría, con los análisis respectivos con soportes y solución de las diferencias encontradas en la conciliación.

4.1.3 Legalizar los UD\$29.3670 de anticipos pendientes por legalizar de la vigencia 2011.

4.1.4 Sistematización del proceso de compras para la línea de aseo y cafetería que actualmente se realiza en forma manual. En este sentido, la operación manual que estaba a cargo de la empresa Serviactiva27, ahora depende del área de Proveeduría y se está levantando la información para implementar la sistematización y homologación de lo que actualmente funciona en el área de consumo de útiles y papelería.

4.1.5 Sistematización del proceso de compra en la línea de material de osteosíntesis que actualmente se realiza de manera manual, esto incluye la interface para control en cuentas médicas y la implementación de los maestros de productos y precios en el sistema, para aplicación de control y formulación de glosas automáticas.

4.1.6 Implementación de cambios y nuevo desarrollo en la línea de compras de ortopedia blanda para mejorar el control de pendientes. Esta actividad ya tiene levantamiento de la información y descripción de proceso, así como la documentación de las solicitudes de desarrollo de software.

4.1.7 Implementación del proceso de recepción de materiales en el sistema para mejorar el control de las entregas por parte de los proveedores y se encuentra pendiente la documentación del proceso y la capacitación a nivel nacional para la implementación definitiva.

4.1.8 Generación de informes de gestión e indicadores desde Work Flow para mejorar el control de la oportunidad y productividad del área administrativa.

4.1.9 Culminar las políticas de austeridad en el gasto, tales como útiles y papelería, fotocopias, servicios públicos (agua, energía, telefonía fija), servicio de celulares, transporte, mantenimiento y reparaciones.

4.1.10 La concentración en un solo sitio de todas las áreas claves de la entidad como la Presidencia, Vicepresidencia Administrativa, Vicepresidencia Financiera, Vicepresidencia Técnica, etc.

4.2 Relacionadas con el componente Económico.

4.2.1 Continuar con la depuración de los Estados Financieros.

4.2.2 Dar solución a las salvedades del revisor fiscal en cuanto a:

- No opinión de la disminución del patrimonio en \$67.395.149.000, aproximadamente, originada por unas inversiones que a 31 de diciembre de 2011 posee Salucoop EPS Organismo Cooperativo.

- **Salucoop EPS Organismo Cooperativo**, durante el año gravable 2011 emitió facturas por concepto de recobros utilizando un número de resolución y prefijo no correspondientes

a los autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; situación que fue subsanada en el mes de abril de 2012.

- **Salucoop EPS Organismo Cooperativo**, presenta una diferencia en el valor de sus inventarios respecto a la toma física que asciende a la suma de \$3.844.904.222.

- **Salucoop EPS Organismo Cooperativo**, a 31 de diciembre de 2011 presenta iliquidez, ya que su indicador es de 0,66, así mismo un capital de trabajo negativo por valor de \$265.448.605.000, y un endeudamiento del 72,58%, no presenta rentabilidad debido a las pérdidas ocasionadas en el año gravable 2011. De acuerdo con lo anterior; se nota claramente que el principio de continuidad está afectado por estos indicadores, lo cual requiere atención inmediata por parte de los cooperados y la Superintendencia Nacional de Salud

4.2.3 En cuanto al flujo de Recursos, pagar a los prestadores de acuerdo a la edad de mora que presenten y dar cumplimiento a los pagos a los proveedores, en especial a los prestadores del servicio de salud de conformidad con la normatividad vigente, de esta forma evitar la suspensión de servicios de salud y lograr la disminución del pasivo que a la vigencia de 2011, cuenta un 70% del total del pasivo y patrimonio.

4.2.4 Mejoramiento de indicadores financieros, tales como los ingresos operacionales, la siniestralidad promedio nacional del POS (todas las EPS), el margen bruto, los gastos operacionales, margen de contribución operacional en promedio, la utilidad, la rentabilidad neta, margen de solvencia y patrimonio mínimo y la liquidez, entre otros indicadores.

4.2.5 Eliminar la práctica de préstamos bancarios para el pago de proveedores.

4.3 Tomar acciones sobre los componentes jurídico y laboral los cuales no cuentan con avales significativos.

4.4 Relacionadas con el Componente Técnico Científico

4.4.1 **Relativos a la Salud** Construir la Nota Técnica, Ejecutar programas especiales por patología y de P y P, Garantizar la Calidad en las IPS e Implantar un modelo de medición de desempeño de las IPS.

4.4.2 **En Cuanto a la Satisfacción de los Usuarios.** Garantizar la calidad de las IPS. Ejecutar programas especiales por patología y de P y P y Promover la conformación de asociaciones de usuarios.

4.4.3 **En Cuanto al Aseguramiento:** Diseñar e implantar el modelo de aseguramiento. Construir la Nota Técnica, Diseñar el modelo de atención en salud, ejecutar programas especiales por patología y de P y P, desarrollar una estrategia comercial, implementar un sistema adecuado y adecuar la estructura operativa al plan estratégico.

4.4.4 En cuanto a la Sostenibilidad de la EPS: Sanear financieramente la empresa, Implementar un modelo de gestión de proveedores, Construir la Nota Técnica, Desarrollar un plan de mejoramiento de procesos, y Formular políticas e implementar procesos de talento humano, Formalizar los procesos de comunicación de Salucoop EPS.

Así las cosas, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales en aras de proteger la entidad y poder sacar a Salucoop EPS OC del riesgo financiero, administrativo y de salud y garantizar una articulación de los servicios que permita el acceso efectivo, la calidad en la prestación de los servicios de salud y una representación del afiliado ante el prestador y los demás actores del sistema, se requiere que medida de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de **Salucoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, NIT 800.250.119-1”, se prorrogue hasta el 12 de mayo de 2013.

Dicha medida contará con un plan de acción que contenga como mínimo:

- Descripción, observación o hallazgos formulados por la Superintendencia de Salud o por el Agente Especial Interventor dentro del proceso de la Intervención.

- **Acciones de Mejoramiento:** Son las medidas correctivas que adopta la entidad para que las deficiencias detectadas se subsanen y mejoren.

- **Responsable del Mejoramiento:** Se identifica a los funcionarios con su respectivo cargo, que estarán encargados de realizar actividades de corrección y mejoramiento en las diferentes áreas, que se han establecido en el Plan de acción, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Gerente y al jefe de la Oficina de Control Interno.

- **Tiempo programado para el cumplimiento de las acciones de mejoramiento:** A partir de la fecha de suscripción del Plan, se definirá cuánto tiempo necesita la entidad para desarrollar las acciones de mejoramiento.

- **Mecanismos de seguimiento interno adoptado por la Entidad:** Con Actividad y tiempo: Se describen las actividades que se van a desarrollar en la evaluación y seguimiento de las acciones de mejoramiento y se determinan las fechas establecidas para las evaluaciones y seguimiento a las acciones de mejoramiento.

- **Responsables del seguimiento por parte de la Entidad:** Se establece el nombre y el cargo de los funcionarios encargados de realizar las actividades de evaluación y seguimiento.

- **Indicador de acciones de cumplimiento:** Se determina para cada observación o hallazgo, en que sea viable, la relación de variables que permitirán medir el cumplimiento de cada acción de mejoramiento.

- **Observaciones.** Se describen las diferentes explicaciones que se puedan tener en cuenta para el desarrollo del Plan de Acción y el seguimiento adoptado por la entidad (aclaraciones).

Este plan debe ser remitido mensualmente con el informe de gestión y debe ajustarse de conformidad con los componentes, administrativos, económicos, jurídicos, humanos y técnico científicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera necesario prorrogar el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **Salucoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, hasta el doce (12) de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Prorrogar** el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo 1°. La prórroga será hasta el día 12 de mayo de 2013, según lo dispone el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993.

Artículo 2°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución al doctor **Mauricio Castro Forero**, Agente Especial Interventor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo** en la Avenida 13 N° 109-20, en Bogotá.

Artículo 3°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Firma **Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. VM**, Contralor de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo** representada legalmente por el doctor **Aníbal Pacheco León**, en la avenida 13 N° 109-20, en Bogotá, D. C.

Artículo 4°. **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud, al Consorcio SAYP 2011, Administrador Fiduciario del Fosyga y a los Gobernadores de los Departamentos donde **Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo** tenga cobertura geográfica, esto es, Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bogotá, D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Huila, La Guajira, Guaviare, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés, Vichada, para lo de su competencia.

Artículo 5°. **Publicar** la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2012.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.
(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 70-000-017-2012

(junio 4)

por medio de la cual se ordena Actualizar el Catastro de los Corregimientos del municipio de Majagual.

El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Sucre, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 14 de 1983, el Decreto reglamentario número 3496 de 1983, la Ley 1450 de 2011, la Resolución 070 de 2011 del IGAC y demás normas vigentes y concordantes, es obligación de las autoridades catastrales actualizar los catastros dentro de periodos máximos de cinco años.

Que en el año 2010, el IGAC, adelantó el proceso de Actualización de la Formación Catastral en el Municipio de Majagual y solo se alcanzó realizar la Cabecera Urbana y Zona Rural, quedando pendiente la Actualización de la Formación Catastral en los corregimientos.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinó adelantar en esta vigencia el proceso de Actualización de la Formación Catastral en los Corregimientos del municipio de Majagual, para que quede actualizada catastralmente la totalidad de predios del municipio.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo único. Ordenar a partir del cuatro de junio de 2012, el inicio de las actividades tendientes a Actualizar el catastro Físico, Jurídico, Fiscal y Económico de los Corregimientos del municipio de Majagual, conforme a las normas y procedimientos establecidos en la Ley 14 de 1983, Ley 1450 de 2011, Resolución 070 de 2011 y demás disposiciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a 4 de junio de dos mil doce (2012).

El Director Territorial Sucre,

Armando Anaya Narváez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1609676. 28-VI-2012. Valor \$248.000.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5510 DE 2012

(julio 6)

por medio de la cual se modifica, adiciona y actualiza el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, el Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 otorga jurisdicción coactiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

Que la Ley 1066 de 2006 determina que las entidades con jurisdicción coactiva deben ceñirse al procedimiento de cobro administrativo coactivo descrito en el Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con el Decreto reglamentario número 4473 del 2006, los representantes legales de las entidades con jurisdicción coactiva deben expedir el reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 y señalar dentro de su contenido el funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad.

Que en atención a la expedición del Decreto número 019 del 2012 mediante el cual se dictaron normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, se hace necesario ajustar la Resolución número 0557 de 2007, en concordancia con el mandato de los artículos 27 y 63 del citado decreto, a fin de cumplir con los principios y normas generales aplicables a los trámites y procedimientos administrativos.

Que así mismo surge la necesidad de modificar y adicionar la Resolución número 0557 de 2007, con el fin de hacer más ágil y eficiente la función de recaudo de cartera de la entidad y facilitar al ciudadano implicado en los procesos coactivos el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, acudiendo a la desconcentración administrativa como criterio en que se fundamenta y desarrolla la organización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acorde con el numeral 10 del artículo 9º del Decreto 1010 de 2000 y atendiendo al artículo 8º de la Ley 489 de 1998 que lo define.

Que el artículo 10 del Decreto 1010 de 2000, dispone los niveles de organización de la administración mediante los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil facilita el cumplimiento de su misión institucional, determinando un nivel central, "conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencias es nacional" y un nivel desconcentrado, "cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa".

Que en ese orden, al realizar la integración normativa de la Ley 1066 de 2006 y su Decreto Reglamentario 4473 de 2006 con el Decreto 1010 de 2000, ha de entenderse que la función de cobro coactivo debe adelantarse no solo por el nivel central sino también por el nivel desconcentrado.

Que el Estatuto Tributario consagra en su artículo 825 que el procedimiento coactivo deberá adelantarse "por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor", razón por la cual, en aras del respeto al debido proceso y la garantía al derecho de defensa que le asiste a los sancionados se hace necesario desconcentrar dicha función del nivel central.

Que en virtud de lo establecido en el Decreto-ley 1010 de 2000 y el artículo 32 del Decreto 2241 de 1986, los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional.

Que la Constitución Política de 1991¹ de manera imperativa prevé y consagra que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento entre otros principios, en los de economía, eficacia y celeridad, lo cual se materializa mediante el mecanismo de la desconcentración de funciones que la propia Carta Política y la Ley 489 de 1998 consagran como principio, en aras de la prevalencia del interés general al servicio del cual se encuentra la función administrativa.

Que no obstante la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil tener la competencia de la coordinación del manejo de los procesos de cobro coactivo acorde al Decreto 1010 de 2000, el Registrador Nacional del Estado Civil tiene la facultad de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 4473 de 2006 para expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la entidad designando el funcionario competente para adelantar el trámite del procedimiento coactivo en el nivel desconcentrado de la entidad.

¹ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 66 del Decreto 1010 del 2000, señala que las diferentes dependencias que integran la Registraduría Nacional del Estado Civil además de las funciones a ellas atribuidas en el mismo, "ejercerán las que determine mediante Resolución el Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con la naturaleza de las funciones básicas que cumplan". Y que también, "se ocuparán de los distintos asuntos que mediante reparto les encomiende el Registrador Nacional también con consideración de las funciones que cumplen en la entidad".

Que con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público y en aras de garantizar que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Fondo Rotatorio de la misma, realicen dicha gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, este Despacho actualiza el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la misma.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Al nivel central le corresponde el conocimiento de los siguientes asuntos.* Los procesos de cobro coactivo iniciados con anterioridad a la expedición de la presente resolución, a través del grupo de cobros coactivos.

Conocerá además de procesos de cobro coactivo que tienen como fundamento jurídico actos administrativos sancionatorios expedidos por el Consejo Nacional Electoral, decisiones de carácter disciplinario emitidas por la Oficina de Control Disciplinario del Nivel Central y otros asuntos administrativos que presten mérito ejecutivo, expedidas por las Dependencias del Nivel Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Al nivel desconcentrado le corresponderán los siguientes asuntos.* A partir del 1° de agosto de 2012, los delegados del registrador nacional del estado civil y los registradores distritales del estado civil, conocerán todos los procesos de recaudo de cartera contra jurados de votación por sanciones impuestas por contravención a normas electorales, cuyas obligaciones se hayan originado en su circunscripción.

Igualmente conocerán de procesos de recaudo de cartera originados en decisiones de carácter disciplinario expedidas por sus oficinas de control disciplinario y otros asuntos administrativos que contengan sanciones pecuniarias.

Conocerán además de los procesos de cobro coactivo que deban adelantarse con ocasión de los procesos electorales celebrados en el año 2010, que al 1° de agosto de 2012, no se hayan iniciado en sus etapas persuasiva y coactiva.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 3°. *Procedimiento.* Los operadores de cobro coactivo², deberán aplicar el procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen y adicionen, a todos los procesos de recaudo de cartera que les corresponda, existentes a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del fondo rotatorio de la misma.

En lo no previsto en esta resolución se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 838 a 840 del Estatuto Tributario, en las actuaciones relativas al embargo, secuestro y remate de bienes, y de forma subsidiaria, aplicar el Código de Procedimiento Civil en aquellos temas que sean compatibles y no se encuentren previstos en el Estatuto Tributario.

Los aspectos no reglados en el Estatuto Tributario respecto al cobro administrativo de cobro coactivo, se regirán por los lineamientos establecidos en el artículo 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 en lo supletorio.

REVISIÓN PREVIA AL COBRO COACTIVO

Artículo 4°. *Trámite.* Los operadores de cobro coactivo deberán adoptar para el recaudo de valores de sanciones existentes a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la misma, el siguiente procedimiento:

1. La Coordinación de Cobros Coactivos recibirá los actos administrativos sancionatorios remitidos por el Consejo Nacional Electoral, la Oficina de Control Disciplinario y otras dependencias del nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuya información debe ser verificada jurídicamente.

2. Cumplida la vía gubernativa, las Delegaciones Departamentales recibirán de las Registradurías de su circunscripción las Resoluciones, Sancionatorias, Resoluciones Revocatorias y constancias de ejecutorias, cuya información debe ser verificada jurídicamente.

3. La Registraduría Distrital del Estado Civil, realizará el mismo procedimiento con sus propios actos administrativos sancionatorios.

4. La Coordinación de Cobros Coactivos, las Delegaciones Departamentales y la Registraduría Distrital del Estado Civil, verificarán que el acto administrativo sancionatorio se encuentre ejecutoriado en los términos del artículo 829 del Estatuto Tributario y que el mismo preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 68 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011³, es decir, que el mismo contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la misma.

5. Igualmente verificarán en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) el cupo numérico asignado al sancionado.

Registro Información en cuentas de orden

1. La Coordinación de Cobros Coactivos recibirá actos administrativos sancionatorios expedidos por el Consejo Nacional Electoral, decisiones de carácter disciplinario emitidas por la Oficina de Control Disciplinario del Nivel Central y otros asuntos administrativos

² Entiéndase por operadores de cobro coactivo, el Grupo de Cobros Coactivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales del Estado Civil.

³ La Ley 1437 de 2011, se aplicará a todos los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma; si dichas actuaciones se iniciaron con anterioridad seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior Decreto 01 de 1984.

que contengan sanciones pecuniarias, expedidas por las Dependencias del Nivel Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin ejecutoriar, cuya información debe ser cargada en el aplicativo de cobros coactivos a fin de obtener valores en Cuentas de Orden.

2. Las Delegaciones Departamentales recibirán los actos administrativos sancionatorios remitidos por sus correspondientes oficinas de Control Disciplinario y los actos administrativos sancionatorios sin ejecutoriar, remitidos por las Registradurías de su circunscripción, cuya información debe ser cargada en el aplicativo de cobros coactivos a fin de obtener valores en Cuentas de Orden.

3. La Registraduría Distrital del Estado Civil cargará en el aplicativo de cobros coactivos información de actos administrativos sancionatorios sin ejecutoriar, expedidos por esa instancia, a fin de obtener valores en cuentas de orden.

Registro información en cuentas por cobrar

La Coordinación de Cobros Coactivos, las Delegaciones Departamentales y la Registraduría Distrital del Estado Civil posterior al cargue de información de actos administrativos sancionatorios sin ejecutoriar, registrarán la fecha de ejecutoria a fin de obtener valores en cuentas por cobrar e impulsarán los correspondientes procesos coactivos.

Investigación de Bienes

1. En la investigación de bienes por seguridad y agilización del trámite, consultar los canales de la DIAN: Buzón de asistencia al Cliente asistencia@dian.gov.co o remitir CD solicitando información de los sancionados cuando la cantidad lo amerite.

2. Igualmente se puede oficiar a la Coordinación de Administración del Registro Único Tributario de la Subdirección de Gestión y Asistencia al Cliente de la DIAN.

En los casos que las consultas anteriores no arrojen resultados positivos se oficiará a las correspondientes oficinas a nivel país.

COBRO PERSUASIVO

Es una invitación al sancionado para que cancele el valor de la obligación evitando el cobro coactivo, el cual le incrementa costos por la actuación de la administración.

1. Adelantar el cobro persuasivo y remitirlo por correo certificado o vía e-mail invitando al sancionado a cancelar en el término de diez (10) días el valor de la multa impuesta, más los intereses acorde al artículo 1617 del C.C. generados desde la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, más las costas procesales.

2. Los operadores de cobro coactivo pueden suscribir acuerdos de pago con los sancionados para la cancelación del total a pagar: valor de la sanción, intereses y costas procesales, mediante el pago inicial del 30%, cancelando el saldo en cuotas mensuales sucesivas no inferiores a \$150.000.00, en un plazo no superior a 18 meses.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", las entidades públicas que tengan cartera a su favor deben abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

3. El incumplimiento del acuerdo de pago genera aplicación de cláusula aceleratoria, la cual se declara mediante acto administrativo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Los operadores de cobro coactivo, deberán preferir mandamiento de pago en contra de aquellos sancionados que durante la etapa de cobro persuasivo no cancelaron la obligación a su cargo, ordenando en el mismo la cancelación de la obligación, los intereses y las costas procesales.

En el escrito que contiene el mandamiento de pago deberá decretarse el embargo y secuestro de los bienes del deudor que hayan sido establecidos como de su propiedad, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad establecidos en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario para las personas naturales.

Las medidas cautelares podrán levantarse cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. También podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 837 y en el inciso 5° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Citar por correo certificado al sancionado para que en un término de diez (10) días comparezca a efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago.

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

1. Notificar por correo certificado a aquellos sancionados que en el término de diez (10) días no comparecieron a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, así como a los herederos del deudor, artículo 826 del Estatuto Tributario.

En caso de existir deudores solidarios, los mismos serán vinculados al proceso de cobro coactivo en los términos y condiciones establecidas en el artículo 828-1 del Estatuto Tributario.

2. Igualmente, el artículo 568 del Estatuto Tributario establece que en caso de ser devuelta la notificación remitida por correo, se debe recurrir a la notificación por aviso.

3. Por su parte, el artículo 563 del Estatuto Tributario, determina que en caso de no ser posible establecer la dirección del sancionado "los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación".

El trámite de publicación en un diario de amplia circulación deberá realizarse ante la Dirección Administrativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. Contra el mandamiento de pago solo procederán las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales deberán proponerse por el ejecutado o su apoderado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

2. Las excepciones propuestas por el ejecutado en el nivel central las decide el Coordinador del Grupo de Cobros Coactivos y en el nivel desconcentrado, las deciden los Delegados Departamentales o los Registradores Distritales, según sea el caso, dentro del mes siguiente a la presentación del escrito, ordenando previamente la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes cuando estas se justifiquen.

3. De conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro no procederá recurso alguno, excepto en los casos que expresamente este señala para las actuaciones definitivas. Contra la resolución que rechace las excepciones propuestas, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo Coordinador del Grupo de Cobros Coactivos, Delegados Departamentales o Registradores Distritales que la hubieren proferido.

4. Declarar y ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, en los casos en que las excepciones propuestas por el ejecutado se declaren probadas. De igual forma se procederá cuando en cualquier etapa del proceso, el deudor cancele la totalidad de las obligaciones.

5. Ordenar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados en la resolución que rechace las excepciones, señalando en ella que contra la misma procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, e igualmente debe ser resuelto dentro del mes siguiente a su formulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

6. Proferir resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los casos en que vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o cuando el deudor no hubiere pagado la obligación a su cargo.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren ordenado medidas cautelares, en la resolución que ordena continuar la ejecución, se ordenará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados y en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen, se secuestren y se prosiga al remate de los mismos.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

FACILIDADES DE PAGO PARA EL SANCIONADO ACUERDOS DE PAGO

Al sancionado se le pueden otorgar facilidades para la cancelación de la obligación suscribiendo acuerdo de pago, para lo cual debe hacer solicitud por escrito, observando por parte de la Coordinación del Grupo Cobros Coactivos, Delegados Departamentales y Registradores Distritales, las siguientes directrices:

- Para la suscripción de acuerdo de pago el sancionado debe cancelar previamente el 30% del total a pagar, el cual es la sumatoria del valor de la sanción, más los intereses acorde al artículo 1617 del Código Civil y más las costas procesales, fijando la cancelación del saldo en cuotas.

- El sancionado debe hacer entrega del formato original de consignación previa a la suscripción del Auto que Ordena Acuerdo de Pago y Acta de Acuerdo de Pago.

- Cuando el valor de la sanción equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el saldo se difiere en cuotas mensuales sucesivas de cien mil pesos m/c (\$100.000.00), ajustando el saldo final en la última cuota.

- Cuando el valor de la sanción equivale a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el saldo se difiere en cuotas mensuales sucesivas de doscientos mil pesos m/c (\$200.000.00), ajustando el saldo final en la última cuota.

- Cuando el valor de la sanción se encuentra entre los tres (3) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el saldo se difiere en cuotas mensuales sucesivas de trescientos mil pesos m/c (\$300.000.00), ajustando el saldo final en la última cuota.

- En caso que el valor sea mayor a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término no podrá exceder de 18 meses.

En el Auto que Ordena Acuerdo de Pago y Acta de Acuerdo de Pago, se debe establecer que las cuotas se cancelan en los primeros cinco (5) días de cada mes.

El sancionado debe entregar en la Entidad los formatos originales de consignación, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

Por consiguiente, en cualquier etapa del proceso administrativo de cobro coactivo el sancionado puede solicitar por escrito la celebración de un acuerdo de pago y aceptada la propuesta se suscribirá acta de acuerdo de pago, en cuyo caso se suspenderá el proceso coactivo.

REMISIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 5°. La declaración de remisión y prescripción se realiza mediante acto administrativo.

Remisión. Ordenar el archivo de los procesos en los cuales han transcurrido cinco (5) años desde el momento en que se hizo exigible la multa y no obstante haberse realizado las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el recaudo efectivo de la misma, cuyo sustento documental se encuentre archivado en el expediente, este no ha sido posible debido a la falta de bienes que respalden la obligación a cargo del sancionado y su ubicación.

Prescripción. La prescripción de la acción de cobro tiene un término legal de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, la cual conlleva consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario responsable.

A fin de evitar el acacamiento de la prescripción de la acción de cobro, la Coordinación de Cobros Coactivos, las Delegaciones Departamentales y la Registraduría Distrital del Estado Civil, deberán adelantar en forma oportuna las actuaciones procesales encaminadas a ubicar al sancionado y/o sus bienes.

VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 6°. El Coordinador del Grupo de Cobros Coactivos efectuará el debido seguimiento y control a las actuaciones adelantadas por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales del Estado Civil, con ocasión al procedimiento previsto para el recaudo de cartera existente a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la misma.

Parágrafo 1°. La Coordinación Grupo de Cobros Coactivos, remitirá a los Delegados Departamentales y a los Registradores Distritales del Estado Civil, la documentación correspondiente a los procesos de cobro coactivo que deban adelantarse con ocasión de los procesos electorales celebrados en el año 2010, que al 1° de agosto de 2012, no se hayan iniciado en sus etapas persuasiva y coercitiva, documentación que deberá encontrarse debidamente ordenada y foliada, suscribiendo acta de entrega a la Coordinación de Correspondencia.

Parágrafo 2°. La Coordinación Grupo de Cobros Coactivos y la Jefatura Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentran facultadas para requerir a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y a los Registradores Distritales del Estado Civil, con el fin de informar sobre lo pertinente con respecto al estado de los procesos adelantados en cada circunscripción electoral, los cuales en ningún caso podrán exonerarse de cumplir con esta obligación.

IMPLEMENTACIÓN APLICATIVO DE COBROS COACTIVOS

Artículo 7°. Con el fin de lograr la transición hacia la implementación del Aplicativo Leader para el trámite de cobro coactivo en las Delegaciones Departamentales y en la Registraduría Distrital, la Gerencia de Informática, deberá realizar las gestiones necesarias para la debida puesta en marcha del referido aplicativo, generando las pautas de reporte de integración financiera.

De igual manera, es responsabilidad de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales del Estado Civil, en cada circunscripción electoral, incluir la información pertinente en el aplicativo de Cobros Coactivos.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución comenzará a regir a partir del primero (1°) de agosto del año dos mil doce (2012).

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2012.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. E.)

Autoridad Nacional de Televisión

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 048 DE 2012

(julio 11)

por medio del cual se establecen las condiciones previas de que trata el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012"

La Autoridad Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2°, 3° y 6° y el parágrafo 2° del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, los literales a) y e) del artículo 5° la Ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la televisión es un servicio público vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisual, dirigido a la satisfacción de las necesidades de la teleaudiencia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, es un fin esencial del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

Que así mismo, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que la Ley 1507 de 2012 creó la Autoridad Nacional de Televisión, en adelante ANTV, como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Orden Nacional, conformada por una Junta Nacional de Televisión, cuyo objeto es brindar las herramientas para la ejecución de los planes y programas de la prestación del servicio público de televisión, y cuyo fin principal es velar por el efectivo acceso a la televisión, garantizando el pluralismo e imparcialidad informativa, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, así como evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.

Que la Ley 1507 de 2012 dispuso la transferencia de funciones y facultades que en su momento fueron encargadas a la CNTV (hoy en Liquidación) a la ANTV.

Que la Ley 1507 de 2012 establece además una competencia residual de funciones en materia de televisión, a cargo de la ANTV.

Que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, “*Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones que así lo soliciten, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto.*”

Que la Junta Nacional de televisión quedó conformada el 10 de abril de 2012, y con ello la ANTV dio inicio al uso de sus facultades, asumiendo las funciones que le asignó la Ley 1507 de 2012, entre ellas la consagrada en el parágrafo 2º del artículo 14.

Que de acuerdo con el mandato del parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, le corresponde a la ANTV fijar las condiciones para el otorgamiento de la concesión para la explotación y prestación del servicio de televisión por suscripción a las empresas públicas proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Que en cumplimiento de los estatutos de la ANTV y con la finalidad de garantizar la participación del sector y de las veedurías en el desarrollo regulatorio la ANTV publicó por espacio de 10 días hábiles para comentarios del sector la propuesta.

Que durante el término mencionado se recibieron los siguientes comentarios:

	Fecha	Interviente
1	26 de Junio	EMCALI
2	6 de Julio	ASOTIC
3	6 de Julio	UNE
4	6 de Julio	EDATEL
5	9 de Julio (extemporánea)	ERT

Que la Junta Nacional de Televisión en sesión extraordinaria del día 10 de julio de 2012, de conformidad con el Acta 8, aprobó el presente proyecto y la publicación del documento de respuestas.

Que la ANTV elaboró un documento de respuestas a comentarios el cual fue publicado el día 11 de julio del año 2012.

Que de conformidad con el artículo 12 de los estatutos de la ANTV, las decisiones que se tomen por parte de la Junta Nacional de Televisión se darán en la forma de Resoluciones, las cuales serán suscritos por el Director, salvo aquellas que sean del resorte interno de la entidad, caso en el cual, bastará con su inserción en la respectiva acta.

Una vez realizados los análisis pertinentes la Junta Nacional de Televisión a través de su Directora; y en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Campo de aplicación. La presente resolución y los términos y condiciones en ella establecidos son aplicables para este proceso y por una única vez, para el otorgamiento de la concesión a **empresas públicas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones en adelante -EPRST-**, en los términos del parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, y de la Ley 1341 de 2009, que a la fecha no cuenten con una concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción.

Artículo 2º. Fines y principios. En el proceso para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios de televisión por suscripción por parte de una -EPRST-, se deberán tener en cuenta los fines y principios del servicio público de televisión previstos en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995.

Artículo 3º. De la concesión. Las concesiones para la explotación y prestación del servicio de televisión por suscripción a las -EPRST-, se otorgarán por la Junta de la Autoridad Nacional de Televisión de conformidad con el literal d) del artículo 6º de la Ley 1507 de 2012 y en virtud del mandato previsto en el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, previo el cumplimiento por parte de la -EPRST- de lo dispuesto en la presente resolución.

En los términos de la presente resolución las concesiones para la prestación y explotación del servicio de televisión por suscripción, serán otorgadas a las -EPRST-, por la Autoridad Nacional de Televisión, mediante contrato firmado entre la ANTV y la EPRST una vez se constate el lleno de los requisitos dispuestos en la presente resolución.

Artículo 4º. Duración. El término de duración de las concesiones de que trata la presente resolución será de diez (10) años, prorrogables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007, siempre y cuando el concesionario lo solicite y haya cumplido a cabalidad las obligaciones emanadas de la concesión y de las disposiciones vigentes sobre la materia.

La Autoridad Nacional de Televisión a petición del concesionario, evaluará la solicitud de prórroga y decidirá sobre esta de manera motivada, de conformidad con las disposiciones vigentes. Para la solicitud de prórroga se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el **Anexo 3**.

En ningún caso la prórroga será automática, ni gratuita, ni obligatoria para la Autoridad Nacional de Televisión.

En todo caso, el otorgamiento de cualquiera de estas prórrogas genera el cobro tanto por el valor de la prórroga de la concesión como por el valor de la explotación de la misma, los cuales serán fijados por la Autoridad Nacional de Televisión. El concepto de prórroga estará asociado al esquema dispuesto en el **Anexo 2**.

Artículo 5º. Valor de la concesión. El pago del valor de la concesión y su forma de actualización se encuentra determinado en el **Anexo 2** de la presente resolución.

Artículo 6º. Condiciones. Para el otorgamiento de la concesión a las -EPRST- en los términos dispuestos en esta resolución y de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, la empresa interesada en la concesión de televisión por suscripción presentará la respectiva solicitud, para lo cual deberá remitir la información y cumplir con los requisitos de que trata el **Anexo 1**.

Para el otorgamiento de la concesión es necesario que la -EPRST- cumpla con todos y cada uno de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos exigidos en el **Anexo 1** de la presente resolución, el incumplimiento de cualquiera de ellos dará lugar a que la ANTV resuelva desfavorablemente la solicitud de la -EPRST-.

La documentación deberá entregarse debidamente foliada y discriminada según cada requisito.

Una vez recibida la documentación por parte de la(s) -EPRST- la ANTV en un plazo no superior de diez (10) días verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en el **Anexo 1**, en caso de requerir aclaraciones el plazo mencionado se aumentará en 5 días adicionales.

Las solicitudes de aclaración serán comunicadas por la Dirección de la ANTV mediante escrito dirigido al representante legal de la -EPRST- indicándole el término para responder el cual en ningún caso será superior a 3 días hábiles.

Una vez finalizado el proceso de verificación de los documentos remitidos y del cumplimiento de los requisitos establecidos, la ANTV emitirá, concepto favorable para otorgar a la EPRST la concesión para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción o resolverá desfavorablemente la solicitud, decisión contra la cual procede el recurso de reposición. Una vez adjudicada la concesión por parte de la Junta Nacional de Televisión se remitirá a la EPRST la minuta del contrato. Las condiciones del contrato se ceñirán a lo dispuesto en esta resolución.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la sesión de la Junta Nacional de Televisión en que se otorgue la concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción, la EPRST deberá allegar firmada la minuta del contrato junto con las garantías de que trata el **Anexo 3** de la presente resolución.

Artículo 7º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y hace parte integral de ella los Anexos 1, 2 y 3.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2012.

Publíquese y cúmplase.

La Directora,

Tatiana Andrea Rubio L.

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN

La -EPRST- deberá presentar ante la ANTV solicitud para el otorgamiento de la concesión para la prestación y explotación del servicio de televisión por suscripción a nivel nacional, indicando el área de influencia en la cual prestará el servicio inicialmente, debidamente firmada por el Representante Legal, y deberá adjuntar la siguiente documentación y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

REQUISITOS JURÍDICOS

Acto de constitución. La -EPRST- deberá presentar su acto de constitución en los términos de la Ley o el documento equivalente de conformidad con las disposiciones que le rijan.

Acta de autorización de la asamblea o junta de socios. Para el caso en que el representante legal de la -EPRST- tenga alguna limitación para suscribir la oferta, según lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se deberá anexar el Acta de la Junta o Asamblea de Socios por la cual se le autorice para presentar la oferta o solicitud.

Certificación de pago de aportes paraafiscales. Se deberá acreditar el pago de los aportes al Sistema de Salud, Riesgos Profesionales, Pensiones y a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o a través del Representante Legal, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Título habilitante. La -EPRST- deberá presentar copia del título habilitante, expedido por la Autoridad Competente, para la prestación del servicio de telecomunicaciones o su inscripción en el Registro según sea el caso, en los términos de la Ley 1341 de 2009.

Certificado de antecedentes disciplinarios del representante legal de la entidad. La Entidad consultará en la página Web de la procuraduría los antecedentes disciplinarios del representante legal.

Boletín de responsables fiscales. LA EPRST deberá no encontrarse relacionado en el boletín de responsables fiscales expedido por la Contraloría General de la República. La entidad verificará directamente este requisito.

REQUISITOS FINANCIEROS

ÍNDICE DE LIQUIDEZ (IDL)

Permite establecer la cuantía del activo disponible que soporta las obligaciones a corto plazo. La EPRST deberá acreditar de acuerdo con la fórmula Activo corriente/pasivo corriente, un índice de liquidez igual o superior a 1, con corte a 31 de diciembre de 2011.

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO (NDE)

Define el porcentaje que representa el compromiso con terceros, garantizado en el activo total monetario. LA EPRST que deberá acreditar un nivel de endeudamiento que no supere el 70,00. La fórmula a aplicar será Endeudamiento: pasivo total/activo total, con corte a 31 de diciembre de 2011.

MARGEN EBITDA

Expresa la caja generada por operación por cada peso de ingresos operacionales generados por la empresa pública prestadora de servicios de telecomunicaciones. El EBITDA se corresponde a la utilidad operacional antes de intereses, impuestos, depreciaciones de activos directamente relacionados con la operación y las amortizaciones. El margen EBITDA se obtiene de dividir el EBITDA entre los ingresos operacionales. LA EPRST deberá acreditar un margen EBITDA igual o superior al 25%, con corte a 31 de diciembre de 2011.

En el caso de empresas que presten varios servicios de forma agregada, la EPRST deberá reportar únicamente el margen de EBITDA referente al negocio de telecomunicaciones.

Con el fin de acreditar los requisitos financieros, la EPRST deberá aportar los siguientes documentos:

- Balance General con corte al 31 de diciembre de 2011
- Estado de Resultados con corte al 31 de diciembre de 2011
- Notas a los estados financieros de 31 de diciembre de 2011.
- Dictamen del Revisor Fiscal, si se requiere, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222/95.

Los estados financieros deberán corresponder a la contabilidad llevada conforme a la ley clasificados según el plan único de cuentas (PUC) a nivel 6 dígitos. Deberán estar debidamente aprobados por el Máximo Órgano Social y dictaminados de conformidad con el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 (suscritos por el Representante Legal y Revisor Fiscal). La empresa que lleve su contabilidad a nivel de cuatro (4) dígitos podrá presentarlos en ese nivel de especificación.

El Contador y el Revisor Fiscal de las -EPRST- oferentes deberán anexar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores, con fecha de expedición no mayor de tres meses (3) anteriores a la presentación de la solicitud.

REQUISITOS TÉCNICOS

LA EPRST deberá cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

SERVICIOS CONCESIÓN CABLE.

• La EPRST deberá presentar un plan técnico/económico para la implementación de los siguientes servicios y sistemas de cabecera, al inicio de operaciones:

• **Sistema de energía de soporte:** Incluyendo planta de emergencia, UPS, transferencia automática. Se debe describir cada elemento, indicando características técnicas.

• **Sistema de protección eléctrica:** Incluyendo sistema de puesta a tierra, pararrayos y supresores de transientes. Se debe describir cada elemento, indicando características técnicas y ubicación de los sitios donde está el sistema de protección.

• Sistema de monitoreo de cabecera y protocolo de pruebas.

• Sistema permanente de monitoreo de red.

• **Sistema de codificación y direccionamiento de las señales:** se debe describir sus aplicaciones, indicar el tipo, características técnicas y accesorios. Deberá describir las aplicaciones del software. Deberá describir las funciones de los receptores del abonado, indicando el tipo, características técnicas y accesorios.

• **Servicio(s) o paquete(s) especial(es) (Premium):** se debe indicar los servicios o paquetes especiales de que se dispondrá, describir en qué consisten, el número estimado de canales, características de la señal y posibilidades técnicas y de servicio para el usuario.

• El concesionario debe contar con los servicios obligatorios al inicio de operaciones.

SERVICIOS CONCESIÓN DTH.

Consideraciones generales

El servicio de televisión satelital directa al hogar (DTH o DBS) se entenderá como prestado a la entrada del aparato receptor del suscriptor, en un estándar técnico que permita al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla.

Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas sean digitales, bajo cualquier protocolo de transmisión, e ingresen previamente a un dispositivo decodificador y/o conversor digital/análogo (SET-TOP-BOX, STB), para ser entregadas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo analógico, deben cumplir con el estándar NTSC.

• **La EPRST presentará la información técnica necesaria que permita determinar la manera como dará cumplimiento a esta condición**

Cuando las señal(es) portadora(s) de los programas sean entregados a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el campo digital, bajo cualquier protocolo de transmisión, el estándar digital seleccionado por el concesionario del servicio debe permitir al aparato receptor descifrar la(s) señal(es) portadora(s) de los programas y desplegarlos en su pantalla. En consecuencia, el concesionario del servicio dispondrá de los dispositivos técnicos necesarios de forma que sea posible el despliegue de los programas en la pantalla del aparato receptor del suscriptor.

• **El proponente presentará la información técnica necesaria que permita determinar la manera como dará cumplimiento a esta condición**

Medios de transmisión

El medio de transmisión constituye el soporte sobre el cual se transportan la(s) señal(es) portadora(s) de los programas desde el origen hasta el suscriptor.

El servicio de televisión satelital directa al hogar (DTH o DBS) puede ser prestado por [1] *radiodifusión* utilizando como medio no guiado de transmisión el espectro radioeléctrico, incluyendo tanto la rampa ascendente tierra - satélite como la rampa descendente satélite - tierra. En caso de que se requiera la utilización de frecuencias para el transporte de la señal la ANTV fijará los términos de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º de la Ley 1507 de 2012, términos a los cuales estará sujeta la concesión de servicios que se otorga a la EPRST.

• **El proponente indicará su compromiso de obtener los permisos y registros necesarios para la provisión de la señal desde el satélite ante la autoridad competente**

Acceso al usuario

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrán ser dispuestas a la entrada del aparato receptor del suscriptor en el estándar analógico de manera indirecta, con la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

• **El proponente presentará la información técnica necesaria que permita determinar la manera como dará cumplimiento a esta condición**

La(s) señal(es) digital(es) portadora(s) de los programas, bajo cualquier estándar y protocolo de transmisión, podrán ser dispuestas a la entrada del aparato receptor del sus-

criptor de manera directa, con la mediación de dispositivos de decodificación y/o conversión (SET-TOP-BOX, STB).

• **El proponente presentará la información técnica necesaria que permita determinar la manera como dará cumplimiento a esta condición**

Las señales portadoras de los programas del servicio de televisión satelital directa al hogar (DTH o DBS) en ningún caso podrán generar interferencias en el espectro radioeléctrico, a otros operadores del servicio de televisión o de telecomunicaciones.

Información técnica

El concesionario deberá presentar con la siguiente información técnica:

- Satélite propuesto
 - Nombre
 - Localización
 - Fecha de lanzamiento
 - Expectativa de vida
 - Operador
- Transponders
 - Número de transponders que tiene proyectado por el concesionario para prestar el servicio.
 - Listado de canales por cada transponder con la siguiente información técnica: número de transponder, número de canal, nombre, frecuencia, polarización, SR-FEC SID VPID.
 - Capacidad de ancho de banda disponible para el servicio dirigido a Colombia.
 - Plano
 - Plano de la huella satelital proyectada sobre territorio colombiano.
 - Detalles de las curvas de nivel con los valores de niveles de señal y requerimientos de antena para cada nivel.
 - Otra información
 - Estándar de transmisión satelital.
 - Estándar de codificación de la señal.
 - Sistema de codificación.
 - Características técnicas de cada uno de los equipos terminales que se piensa introducir en el mercado.
 - Niveles esperados a la entrada del equipo terminal.
 - Niveles esperados a la entrada del receptor del usuario.
 - Tipo de señal o servicio que está en capacidad de ofrecer (canales en definición estándar, canales en alta definición, PREMIUM, PPV, VOD, EPG, etc.).
 - Resolución de vídeo por canal, para señal estándar y HD.
 - La relación Eb/No será lo suficientemente alta como para garantizar un BER óptimo, bajo un escenario de “peores condiciones”, y proveerse un servicio QEF. El proponente debe evaluar los patrones de régimen de lluvia existentes en Colombia y realizar sus cálculos para los casos más extremos. El proponente indicará la forma en que logrará esta exigencia.
 - Se debe garantizar una PIRE mínimo que garantice las condiciones anotadas en el ítem anterior en regiones extremas (San Andrés, San Antonio (Amazonas), San José - Río Negro (Guainía) y Cabo Manglares (Nariño)). El proponente indicará la forma en que logrará esta exigencia.
 - Guía electrónica o EPG.
 - Sistema de Acceso Condicionado.

ANEXO 2

VALOR DE LA CONCESIÓN

El valor estimado por la explotación de la concesión de televisión por suscripción independientemente de la tecnología utilizada corresponderá a una tarifa constituida por los siguientes componentes:

a) Un componente fijo equivalente a la suma de **cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos diecinueve pesos** (\$42.853.719.00) diferida en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se firme el contrato respectivo.

b) Un componente variable calculado como el resultado de multiplicar el factor “*Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por EL CONCESIONARIO*”, por el factor “*Tarifa de Concesión Variable (TCV)*” que para el año 2012 corresponde a la suma de **seiscientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$658,29) moneda corriente**. Este valor se actualizará anualmente mediante resolución expedida por la ANTV.

El valor de la concesión se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio entregado en concesión.

Adicionalmente el concesionario deberá pagar durante el término de la concesión el valor correspondiente a la compensación de conformidad con la reglamentación vigente, en especial lo dispuesto en la Resolución ANTV 045 de 2012.

Así mismo, estará sujeto a los conceptos relacionados por la prórroga del contrato en los casos mencionados en la presente resolución y del uso de frecuencias que el concesionario requiera para la prestación del servicio de televisión.

METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN

Para todos los operadores incumbentes se cobrará una concesión fija y una variable por usuario¹, así:

1. Valor fijo de nuevas concesiones

Un valor de **cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos diecinueve pesos moneda corriente (COP 42.853.719)**. Para el año 2013 en adelante, este valor se actualizará de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año anterior, como se indica a continuación:

¹ Para todos los efectos de este documento y los relacionados al mismo, se equipara un usuario a un suscriptor.

$$VFC_j = 42.853.719 \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_{2011}}$$

VFC_j : Valor fijo de concesión en el año j
 IPC_{j-1} : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 del año $j-1$
 IPC_{2011} : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 de 2011

2. Valor variable por usuario de nuevas concesiones

Para el año 2012, el valor de la tarifa de concesión variable será de **seiscientos cincuenta y ocho pesos con 29/100 moneda corriente por usuario (COP 658.29/usuario)** reportado a la ANTV y será pagada por los operadores de manera mensual.

Para el año 2013 en adelante aplicará la siguiente fórmula:

$$CONVAR_{j,k,j} = TCc_j \times UR_{j,k,j}$$

Donde:
 $CONVAR_{j,k,j}$: Concesión variable a pagar por el operador k en el mes l del año j
 TCc_j : Tarifa de concesión variable para todos los operadores en el año j
 $UR_{j,k,j}$: Usuarios reales del operador k en el mes l del año j

La tarifa de concesión variable TCc_j se calcula de la siguiente manera:

$$TCc_j = \max \left[TCv \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_{2011}} + \frac{TCc_{j-1} \times (UM_{j-1} - UR_{j-1})}{UR_{j-1}}, 0 \right]$$

Donde:
 TCv : COP 658,29
 IPC_{j-1} : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 del año $j-1$
 IPC_{2011} : Índice de Precios al Consumidor a diciembre 31 de 2011
 UM_j : Usuarios mensuales promedio estimados para todo el mercado de televisión por suscripción paga en el año j
 UR_j : Usuarios mensuales promedio reales para todo el mercado de televisión por suscripción paga en el año j

J	UM
2012	3.973.117
2013	4.214.291
2014	4.493.539
2015	4.771.520
2016	5.048.324
2017	5.324.034
2018	5.598.718
2019	5.872.439
2020	6.145.253
2021	6.417.208

Para cada año, la fórmula será actualizada el día 20 de febrero por la ANTV. En caso que ese día sea un sábado o festivo, la fórmula se actualizará el siguiente día hábil.

Durante los meses de febrero de los años 2015, 2018, 2021 y así sucesivamente cada tres años, la Autoridad Nacional de Televisión realizará una revisión del comportamiento de la variación acumulada entre los UR_j y UM_j y si dicha variación es mayor a +/-5%, se revisarán por la ANTV los valores establecidos en el presente anexo para TCv y para UM_j .

VALOR EXPANSIONES DE COBERTURA

• La valoración de las expansiones se calcula asumiendo que el operador que desea expandirse se comporta como si fuera un nuevo operador en el municipio al que pretende expandirse o como si fuera un nuevo operador nacional cableado en el evento en que decida expandirse a nivel nacional.

• Se cobrará el valor variable de concesión por suscriptor mencionado con relación a la prestación del servicio en el área objeto de la expansión de cobertura.

ANEXO 3

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La concesión para la prestación del servicio se otorgará a nivel nacional, no obstante el concesionario de conformidad con la solicitud presentada, estará obligado inicialmente a prestar el servicio en la zona de influencia indicada en su solicitud.

1. **Plazo de la concesión.** El plazo de la concesión será de diez (10) años, contados a partir de la fecha del momento en que el concesionario comience a facturar por concepto de la prestación de servicio a los usuarios.

El plazo de la concesión podrá ser prorrogado por otro periodo de diez (10) años, siempre y cuando EL CONCESIONARIO solicite y haya cumplido a cabalidad las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la normatividad vigente al momento de solicitar la prórroga además de los siguientes requisitos:

- Estar a paz y salvo o con acuerdo de pagos vigente y al día con la Autoridad Nacional de Televisión por concepto de tasas, tarifas y derechos a que está obligado.
- Haber cumplido las obligaciones técnicas y de cubrimiento a que esté obligado.

• No haber sido sancionado por tres (3) o más veces por la ANTV durante un año o por cinco (5) o más veces durante la ejecución de los primeros diez (10) años de operación.

• Acreditar el pago al sistema integral de seguridad social y parafiscal suscrito por el revisor fiscal (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de solicitud.

• Presentar certificado de responsables fiscales expedido por la Contraloría General de la República en el que conste que no se encuentra relacionado en el Boletín de responsables Fiscales, a no ser que acredite la cancelación de las obligaciones contraídas o la vigencia de un acuerdo de pago, el que debe estar vigente al momento de la presentación de la solicitud.

LA ANTV a solicitud del CONCESIONARIO evaluará los requisitos mencionados y decidirá de manera motivada la prórroga de la concesión, por lo menos seis (6) meses antes de su vencimiento.

En ningún caso la prórroga es automática, ni obliga a LA AUTORIDAD a suscribirla con EL CONCESIONARIO, sin el lleno de los requisitos aquí establecidos.

2. **Forma de pago de la concesión.** EL CONCESIONARIO pagará a favor de la ANTV el valor de la concesión, de la siguiente forma:

El valor del componente fijo de la concesión de que trata el ANEXO 2 de la presente resolución, deberá ser pagado por el CONCESIONARIO en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de firma del respectivo contrato, de acuerdo con los siguientes plazos y condiciones:

Un primer pago por la suma de veintinueve millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$21.426.859) moneda corriente, pagadero a más tardar el quinto día hábil después de la fecha aprobación de las garantías.

Un segundo pago por la suma de diez millones setecientos trece mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.713.430) moneda corriente, pagadero a más tardar dentro del año siguiente a la fecha de firma del respectivo contrato. Adicionalmente, deberá cancelar los intereses causados entre la fecha del primer pago del valor del componente fijo y el segundo pago del valor del componente fijo, calculados sobre el saldo del componente fijo y liquidados con base en los intereses remuneratorios a una tasa del DTF del día del pago adicionada en tres (3) puntos.

Un tercer pago por la suma de diez millones setecientos trece mil cuatrocientos treinta pesos (\$10.713.430) moneda corriente, pagadero a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de firma del respectivo contrato. Adicionalmente, deberá cancelar los intereses causados entre la fecha del segundo pago del valor del componente fijo y el tercer pago del valor del componente fijo, calculados sobre el saldo del componente fijo y liquidados con base en los intereses remuneratorios a una tasa del DTF del día del pago adicionada en tres (3) puntos.

El valor del componente variable de la concesión, que se cause con posterioridad a la fecha de firma del respectivo contrato, deberá ser pagado por el CONCESIONARIO en los mismos plazos establecidos para el pago de la compensación de conformidad con la normatividad vigente en especial la Resolución ANTV 045 de 2012, y de acuerdo con la siguiente información:

El factor "Número de Suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO", corresponderá al número mensual de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO para la autoliquidación del valor de la compensación para cada mes y, en caso de existir liquidaciones oficiales de compensación, se tendrá en cuenta para el mes no reportado, el mayor número de suscriptores que haya reportado el CONCESIONARIO en sus autoliquidaciones de compensación de los últimos doce (12) meses, sin perjuicio de las multas y demás sanciones a que hubiere lugar conforme a la Ley o el reglamento.

El factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)", para el año 2012 será de seiscientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$658,29) moneda corriente. A partir del año 2013 este valor se actualizará anualmente mediante resolución expedida por la ANTV y conforme al "Anexo Metodológico-METODOLOGÍA DE ACTUALIZACIÓN".

El retardo del CONCESIONARIO en el pago de cualquiera de los valores de que trata el presente numeral, genera intereses de mora a favor de la ANTV, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre los saldos en mora.

El pago de todo o parte del valor del componente fijo de que trata el presente numeral podrá efectuarse con anterioridad a las fechas previstas en el presente numeral y en tal caso sólo se causarán y pagarán intereses de plazo sobre los saldos insolutos, durante el lapso transcurrido entre la fecha de firma del contrato que le otorga la concesión y la fecha de los correspondientes pagos, a la tasa del DTF del día del pago adicionada en tres (3) puntos.

3. **Pago de la compensación y forma de pago.** EL CONCESIONARIO, pagará la compensación de conformidad con la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en la Resolución 045 de 2012.

4. **Programación de televisión abierta.** EL CONCESIONARIO tiene la obligación de garantizar la recepción de los Canales Nacionales, Regionales, y en general los canales de televisión abierta que se sintonicen en el área de cubrimiento autorizada, sin costo alguno a los suscriptores y sin interferencia.

5. **Transmisión del Canal del Congreso.** EL CONCESIONARIO deberá reservar un canal exclusivo para la señal que origine el Congreso de la República.

6. **Obligaciones especiales del concesionario.** Para la prestación del servicio, EL CONCESIONARIO se obliga a:

- Pagar el valor de la concesión, tarifas, tasas, derechos y contribuciones señalados en el respectivo contrato y en la normatividad vigente.
- Pagar la compensación.
- Ejecutar y cumplir el cubrimiento inicial, así mismo deberá cumplir con todos los compromisos y ofrecimientos indicados en la propuesta.
- Acreditar ante la ANTV anualmente el pago de los derechos de autor, o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan.

- Garantizar el derecho a la rectificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 y demás normas que regulen la materia.
 - Acatar las disposiciones constitucionales y legales que amparan los derechos de la familia y de los niños.
 - Observar estrictamente los principios constitucionales y los fines y principios del servicio público de televisión, especialmente los establecidos en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995 en concordancia con el artículo 22 de la Ley 335 de 1996.
 - Enviar a la ANTV una certificación trimestral suscrita por el representante legal y contador o revisor fiscal, según el caso, del total de los ingresos brutos mensuales provenientes exclusivamente de la prestación del servicio de televisión. Así mismo deberán informar mensualmente a la ANTV, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente, el valor de las compensaciones a favor de la entidad, causadas en el mes anterior debidamente certificadas. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información adicionales que puede establecer la ANTV.
 - Solicitar autorización previa a la Autoridad Competente para cualquier modificación en las cuotas sociales superior al cinco por ciento (5%) en un año continuo, y en la composición accionaria del concesionario.
 - Conservar por seis meses al menos, las grabaciones de producción propia que emitan.
 - Presentar para aprobación de la Autoridad Nacional de Televisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de firma del contrato que le otorga la concesión, el diseño técnico definitivo.
 - Instalar su sistema e iniciar sus operaciones en un periodo de seis (6) meses prorrogables por un término igual, contado a partir de la fecha de firma del respectivo contrato. En todo caso deberá informar a la Autoridad Nacional de Televisión, por escrito, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que inició su operación.
 - Instalar en forma gratuita y proveer durante la vigencia de la concesión, su paquete básico de programación a entidades sin ánimo de lucro con personería jurídica o debidamente autorizadas por la Entidad competente según el caso, cuyo objeto sea la protección al menor o al anciano o escuelas, hospitales o centros de salud públicos, que se encuentren ubicados en el área de cobertura de la respectiva concesión. La prestación de estos servicios gratuitos deberá realizarse a por lo menos dos (2) entidades beneficiarias por cada mil (1.000) suscriptores. Su asignación equitativa, distribución y autorización, estará a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión, previa propuesta de la EPRST. Para el cumplimiento de esta obligación el operador deberá informar de forma independiente a los reportes establecidos haber alcanzado la cifra de 1.000 usuarios y la forma en que cumplirá esta obligación. La Autoridad Nacional de Televisión, se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de esta obligación y su no cumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones respectivas.
 - Cumplir y sujetarse con toda la reglamentación que expidan las Autoridades en especial de las que trata la Ley 1507 de 2012, y aquellas normas que se encuentren vigentes y regulen el servicio. Lo anterior en los términos de la Ley 1507 de 2012, la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones y de la Ley 1341 de 2009. La EPRST se sujetará en todo momento al régimen vigente y cualquiera de sus modificaciones.
 - Cumplir con las normativas de las autoridades nacionales, departamentales y locales.
- 7. Recepción de quejas y reclamos.** EL CONCESIONARIO deberá establecer un sistema eficiente de recepción de quejas, reclamos y de reparación de fallas en el sistema, y la ANTV se reserva el derecho de solicitar información y realizar las visitas que considere necesarias.
- 8. Inspección.** LA ANTV tendrá la facultad de supervisar e Inspeccionar las instalaciones, el sistema, el servicio proporcionado por el CONCESIONARIO, o la información contable del EPRST que estime pertinente, el cual deberá permitir el acceso a las mismas para dicha inspección. Así mismo, podrá realizar muestreos independientes, aleatorios y permanentes al sistema de quejas y reclamos. EL CONCESIONARIO deberá colaborar con el personal y los equipos necesarios y proporcionar todas las facilidades para efectuar dicha inspección. Además deberá suministrar la documentación e información requerida para tal fin.
- 9. Información.** EL CONCESIONARIO se obliga a proporcionar la información técnica, administrativa, estadística y financiera requerida por LA ANTV de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y esta se obliga a mantener la confidencialidad de aquellas que por su naturaleza sean reservadas.
- 10. Garantías.** La EPRST está obligada a constituir o renovar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a firma del respectivo contrato, las siguientes garantías y a presentar dentro del mismo término, a la Autoridad Nacional de Televisión, los correspondientes certificados, de acuerdo con los amparos, vigencias y sumas aseguradas que se determinan a continuación:
- a) Con el objeto de amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión o de su prórroga, garantía por cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor fijo de la concesión o de la prórroga, según corresponda; con vigencia igual al plazo de la concesión o de su prórroga, según corresponda, y seis (6) meses más. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de ejecución de prestación del servicio o de la prórroga de la concesión, según corresponda, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente, y en relación al valor resultante de la multiplicación del número de usuarios por el valor calculado y el monto fijo.
 - b) Con el objeto de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que el concesionario emplee para la prestación del servicio o de su prórroga, garantía por cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la concesión o la prórroga, según corresponda; con vigencia igual al plazo de la concesión o de su prórroga y tres (3) años más.
- La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de prestación del servicio o de la prórroga de la concesión, según corresponda, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente

y en relación al valor resultante de la multiplicación del número de usuarios por el valor calculado y el monto fijo.

c) Con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual, garantía por cuantía equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la concesión o la prórroga de la concesión, según corresponda, pero en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 smlmv); con vigencia igual al plazo de la concesión o de su prórroga, según corresponda. La suma garantizada deberá ser actualizada cada año de la prestación del servicio de la prórroga de la concesión, según corresponda, en el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente y en relación al valor resultante de la multiplicación del número de usuarios por el valor calculado y el monto fijo.

Los concesionarios podrán dividir la vigencia de las garantías en etapas contractuales de un año, más el término de cobertura adicional exigido para cada una de ellas, en los términos del artículo 5.1.9 del Decreto 734 de 2012 o las normas que los adicionen, modifiquen o deroguen. Es obligación del concesionario mantener vigentes las garantías durante todo el tiempo de la concesión, sin solución de continuidad y es responsabilidad de la aseguradora garantizar las siguientes etapas contractuales, salvo aviso escrito radicado en la Autoridad Nacional de Televisión, con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente, en el que informe su decisión de no continuar como garante, de lo contrario, la aseguradora quedará obligada a garantizar la siguiente etapa.

Los concesionarios deberán reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado por razón de siniestros, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pago de la suma asegurada. En todo caso las garantías deberán amparar el cumplimiento de todas las obligaciones legales y aquellas derivadas del otorgamiento de la concesión a cargo de los concesionarios y la responsabilidad civil extracontractual que se derive de la prestación del servicio, así como el pago de multas y sanciones a que haya lugar.

La Autoridad Nacional de Televisión aprobará la garantía y sus modificaciones, siempre que se ajusten a las condiciones establecidas.

En caso de que se efectúen prórrogas de las concesiones para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción cuyo valor sea indeterminado, pero determinable, para efectos de la constitución o renovación de la garantía y hasta la definición del valor de estas prórrogas, se tomará como valor provisional el equivalente a la actualización del valor de la concesión o de la última prórroga, según corresponda, con el porcentaje correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por la autoridad colombiana competente, desde la fecha de la firma del contrato mediante el cual se otorga la concesión o del inicio de la ejecución de la última prórroga, según corresponda, hasta el mes anterior a la fecha de la firma de la prórroga con valor indeterminado. Una vez sea definido el valor de la prórroga de la concesión, se deberán ajustar las garantías constituidas de conformidad con las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del presente artículo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicho valor.

En los casos en que, de acuerdo con la certificación de ANTV, el valor de las garantías constituidas, de conformidad con los literales a), b) y c) del presente anexo sean menores al valor de las obligaciones económicas en mora a cargo de los concesionarios y a favor de la ANTV, la entidad podrá solicitar al concesionario la constitución de garantías de carácter real, por el monto y plazo que se considere necesario.

Para efectos de constituir las garantías de que trata el presente numeral la ANTV ha estimado el valor del contrato de concesión para el primer año de operación en la suma de **trecientos millones de pesos (\$300.000.000)**. En adelante la EPRST deberá modificar sus garantías de conformidad con los porcentajes establecidos y en relación con el cálculo del número de usuarios y el valor fijo tratados en el **Anexo 2** de esta resolución.

12. Riesgos. El riesgo de operación, de orden comercial (demanda y cartera), de financiación (Consecución de financiación y condiciones financieras), regulatorio y de obtención de licencias y/o permisos, entre otros, serán asumidos por el concesionario, que haya solicitado permiso para operar el servicio de televisión por suscripción cableada o satelital, respectivamente, que haya presentado solicitud para expansión de cobertura o que haya presentado solicitud de prórroga del respectivo contrato de concesión.

Dentro del riesgo de operación, entre otros, se encuentra la posibilidad que tiene la Autoridad Nacional de Televisión de adjudicar nuevas concesiones de televisión en cualquiera de sus modalidades.

La presentación de la oferta o de la solicitud para el otorgamiento de una concesión, así como la solicitud de expansión de cobertura y/o prórroga del contrato por parte del concesionario, implica su declaración en el sentido de haber realizado los análisis correspondientes y la consecuente inclusión en sus modelos de rentabilidad económica de la asunción de los riesgos mencionados.

(C.F.).

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA:

Que Beatriz Ofelia Jiménez de Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 23963411 de Ramiriquí (Boyacá), en calidad de cónyuge; Hugo Davian Cruz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 80439156 de Bogotá, D. C., en calidad de hijo; Zulma Beatriz Cruz Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 52221993 de Bogotá, D. C., en calidad de hija; Briyit Andrea Cruz Jiménez, identificada con cédula

de ciudadanía número 52363839 de Bogotá, D. C., en calidad de hija; Emerson Antonio Cruz Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 79921015 de Bogotá, D. C., en calidad de hijo; María Catalina Cruz Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 53095275 de Bogotá, D. C., en calidad de hija, han solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C., mediante Radicado E-2012-104117 del 8 de junio de 2012, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Hugo Venicio Cruz Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía número 17159378 de Bogotá, D. C. (q.e.p.d.), fallecido el día 23 de mayo de 2012. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo avisos, respectivamente.

La Profesional Universitario, Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C.,

Luz Elena Cortés Castellanos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21201099. 26-VI-2012. Valor \$32.200.

Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca
Edictos Emplazatorios

La Profesional Universitaria de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 6 de junio de 2012, falleció el señor Rafael Enrique Quiroga Valbuena, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 146650, pensionado del departamento de Cundinamarca, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó la señora Carmen Rosa Fierro de Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía número 41341289, en calidad de cónyuge supérstite.

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta Dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente edicto emplazatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008.

La Profesional Universitario,

Silvia Janeth Cortés Jaramillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21201166. 10-VII-2012. Valor \$32.200.

Avisos Judiciales

El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

Expediente 909-2011

Al señor Carlos Enrique Martínez Castro, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, comparezca a este Juzgado por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha noviembre 15 de 2011, proferido dentro del proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento del señor Carlos Enrique Martínez Castro, que instauró mediante apoderado judicial la señora Martha Elena Martínez Castro. Igualmente se previene a quienes tengan noticias del señor Carlos Enrique Martínez Castro, para que las comuniquen al Juzgado, ubicado en la carrera 7 N° 12C-23 piso 4º, de cuya demanda se desprende el siguiente extracto:

Primero. Mi mandante, Martha Elena Martínez Castro, obra en nombre propio en su calidad de hermana legítima del desaparecido Carlos Enrique Martínez Castro, y al mismo tiempo en su calidad de comunera del apartamento 302 de la carrera 26 N° 45A-31 de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 50C-286712, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, Zona Centro.

Segundo. El desaparecido Carlos Enrique Martínez Castro, era soltero, sin hijos, sin compañera permanente y sus padres ya fallecidos, razones por las cuales sus hermanas son los legitimarios para incoar la presente acción como también para heredar los bienes del fallecido.

Tercero. El señor Carlos Enrique Martínez Castro, tuvo su domicilio permanente y asiento principal en la calle 1ª D N° 7-65, de esta ciudad, hasta el día 10 de febrero de 1994, que se reunió con su otro hermano Germán Martínez Castro (q.e.p.d.), para firmar el documento que estoy anexando a esta demanda, el cual era para acordar hacer la sucesión testada del padre Luis Carlos Martínez Parra, quien testó sus bienes a favor de su cónyuge Lucila Castro de Martínez (q.e.p.d.) y de sus hijos, para que esta sucesión se hiciera.

Cuarto. La mencionada sucesión no se hizo por Notaría y la suscrita en mi calidad de abogada, llevó a cabo dicha sucesión, la que por reparto le correspondió al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, cuya partición se encuentra debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria número 50C-286712, donde al desaparecido Carlos Enrique Martínez Castro, le fueron adjudicados en pro indiviso sus derechos en calidad de heredero, en el proceso que cursó el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad.

Quinto. Desde la fecha en que desapareció, hasta hoy, han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas, tanto oficiales, como particulares, no se ha podido obtener información sobre su existencia o paradero del mencionado señor, como dan fe los derechos de petición que fueron presentados al Ministerio de la Protección Social y Caprecom obteniendo respuestas negativas.

Sexto. A la fecha el señor Carlos Enrique Martínez Castro, aparece como propietaria (sic) en común y pro indiviso, con sus hermanos del siguiente bien que le fue adjudicado en el proceso de sucesión que cursó en Juzgado 11 de Familia de Bogotá, D. C., - Apartamento 302 de la carrera 26 N° 45A-31 de la ciudad de Bogotá, identificado con la Matricula Inmobiliaria número 50C-286712, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de esta ciudad, zona centro, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública número 3793 del 29-09-1977 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, D. C.

Séptimo. La señora Martha Elena Martínez Castro, en su calidad de legítima hermana del desaparecido y comunera, ha venido administrando la fracción del bien inmueble del desaparecido, desde el fallecimiento de sus padres.

Octavo. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidos por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Carlos Enrique Martínez.

Noveno. El señor Carlos Enrique Martínez Castro, en el tiempo que se ausentó y de lo que se tiene conocimiento a la fecha, ostentaba el estado civil soltero, sin hijos, sus padres están fallecidos, no tiene otros herederos que sus hermanos, razón por la cual, mi poderdante por ser su legítima hermana y demás comunera del bien, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento, por lo que me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para entablar la presente demanda.

Se advierte al emplazado que si no comparece en el término indicado, se procederá a nombrarle curador ad litem a quien se le notificará la demanda y se proseguirá el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, en concordancia con los artículos 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en la cartelera del Juzgado, por el término de ley, y se expiden copias del mismo para su publicación, hoy 9 de julio de 2012.

El Secretario,

Tomás Olaya González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21201165. 10-VII-2012. Valor \$32.200.

CONTENIDO

	Pág.
PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	
Ley 1560 de 2012, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos diez (410) años de fundación del municipio de Zipaquirá, se rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	1
Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.	2
Ley 1562 de 2012 por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.	6
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 018 de 2011 Cámara, 186 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la creación de los I Juegos Deportivos de la Orinoquia y la Amazonia.	13
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 031 de 2012, por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012.	14
Resolución número 1926 de 2012, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2012.	14
Resolución número 1929 de 2012, por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2012.	15
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 0001822 de 2012, por la cual se definen los términos, requisitos y formatos de que trata el artículo 3º del Decreto 1377 de 2012.	16
Resolución número 0001823 de 2012, por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Garantías para la Salud del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), para la vigencia fiscal de 2012.	18
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Circular número 032 de 2012.	21
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 002099 de 2012, por medio de la cual se prorroga el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para Administrar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, con NIT 800.250.119-1.	22
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 70-000-017-2012, por medio de la cual se ordena Actualizar el Catastro de los Corregimientos del municipio de Majagual.	25
VARIOS	
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 5510 de 2012, por medio de la cual se modifica, adiciona y actualiza el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	25
Autoridad Nacional de Televisión	
Resolución número 048 de 2012, por medio de la cual se establecen las condiciones previas de que trata el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012”	27
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio avisa que Beatriz Ofelia Jiménez de Cruz han solicitado al Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C. el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas.	31
La Profesional Universitaria de la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca hace saber que falleció Rafael Enrique Quiroga Valbuena.	32
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D. C. emplaza a Carlos Enrique Martínez Castro.	32